

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PREVENCIÓN DE LOS CONFLICTOS
INTERNACIONALES EN MATERIA
DE AGUAS RIBEREÑAS**

T E S I S

**QUE PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
T O M A S N A V A R R O C A S T I L L O**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre:

**Por el sacrificio que realizó para
otorgarme la herencia mas valiosa:**

·Mi carrera de Abogado.

A mi tía Consuelo :

Que con orgullo la llamo :

Madre.

A mis Hermanos.

In Memoriam:

MARTHA CASTILLO DE NAVARRO

2000

A mis Compañeros.

**A la Universidad Nacional Autónoma de México,
que fué quien ha sabido orientar con sus sistemas educativ
vos para mi formación profesional.**

**Y con gran agradecimiento-
para el maestro Víctor C. García Moreno,
por su decidida ayuda para realizar el -
presente trabajo.**

INDICE

Introducción	3
Definición y Doctrina del Mar Territorial	5
Extensión del Mar Territorial (Evolución Histórica)	30
Régimen Jurídico del Mar Territorial	52
Distinción entre Aguas Territoriales y Nacionales	60
Naturaleza Jurídica del Mar Territorial	63
Extensión de las Aguas Territoriales	72
Fuentes del Derecho Internacional Marítimo	78
La Conferencia Marítima de Ginebra de 1958	84
Sistema actual de la Extensión del Mar Territorial	87
Zona Económica Exclusiva (Mar Patrimonial)	93
Legislación Mexicana del Mar Territorial	118
Conclusiones	126
Anexos	131
Bibliografía	143

" Un mar que las aves tardan más de un
año en atravesarlo, tan vasto es y tan-
temible ".

Homero.

INTRODUCCION

INTRODUCCION

De la presente obra de trabajo realizada, el exponente se fijó como meta, dejar una pequeña huella que diera origen a la aceptación internacional del debatido tema, como lo es "La Prevención de los Conflictos Internacionales en Materia de Aguas Ribereñas".

Es notorio, que países desarrollados traten de dejar a -- los países en vías de desarrollo una pequeña porción de sus "aguas territoriales", todo ésto se debe a que ellos no tienen inclusive la cantidad y calidad de especies marinas, minerales y demás recursos naturales, con todo ello tratan de absorber y limitarnos hasta donde sea posible.

Es de gran orgullo, el saber que nuestros gobernantes - han dado a conocer nuestro impulso sobre el Mar Territorial, aprobando en todos los demás países, su forma de extender su superficie del tema a tratarse.

Siento gran satisfacción al hacerles saber nuestro impul-

so, de aceptarse en lo futuro, será un gran paso a nivel internacional, quedando escrito en la historia el interés que ha aportado nuestro gobierno actual.

**DEFINICION Y DOCTRINA
DEL MAR TERRITORIAL**

DEFINICION Y DOCTRINA DEL MAR TERRITORIAL

El significado de mar territorial no ha podido precisarse en forma unánime.

En efecto, son numerosos los criterios vertidos al respecto, que hacen inexistente la unidad necesaria a toda definición.

Desde luego esta diversidad de concepciones sobre la faja marítima adyacente a las costas de un Estado ribereño encuentra, - en parte, su justificación en la incertidumbre que existe sobre la naturalaleza jurídica y extensión que al mar territorial debe reconocérsele.

De entre las numerosas definiciones que sobre el mar territorial se han elaborado citaré las siguientes:

La Conferencia de Ginebra sobre el Mar Territorial y Zona Contigua de 1958 en su artículo 10. establece: "La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interio-

res, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el -- nombre de mar territorial". (1)

Amadeé Bondé: "Mar territorial es la zona comprendida entre el territorio y el alta mar y está considerado como indispensable para la seguridad del Estado ribereño". (2)

En el texto de su definición. - Bondé omite citar las relaciones de dicha zona marítima con el territorio estatal colindante, - al igual que con la soberanía que lo caracteriza, elementos indispensables para tener el mar territorial un concepto correcto, y en ausencia de los cuales esta definición se presta incompleta.

"Se designa con el nombre de mar territorial, la faja de aguas sujeta a un régimen jurídico especial, que se encuentra colocada a lo largo de las costas, entre éstas y el mar libre". (3)

-
- 1 García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", México, 1959, pág. 223.
 - 2 Bondé, Amadeé. "Traité Elementaire de Droit International - Public", París, Francia, 1926, pp. 147 y 148.
 - 3 Sierra, Manuel J. "Derecho Internacional Público", 4a. ed., México, 1963, pág. 275.

Franz Von Liszt, profesor de la Universidad de Berlín, afirma: "Se dá el nombre de aguas jurisdiccionales o litorales a -- aquella parte del mar abierto que el Estado ribereño puede dominar constantemente desde la costa". (4)

A este autor cabe hacerle notar el error en que incurre -- al considerar al mar territorial como una porción del mar abierto, ya que dichos conceptos son antitéticos, es decir, desde el momento en que el Estado costanero tiene el derecho de ejercitar su soberanía sobre el mar territorial no puede este formar parte del alta -- mar, zona en la que de acuerdo con el principio de la libertad oceánica, aquello es imposible.

Además, sostener como límite del mar territorial la distancia hasta donde el país ribereño puede hacer efectivo su dominio, es un criterio que si bien tuvo aceptación en tiempos pasados, no tiene en los actuales, debido principalmente a los progresos bélicos.

Para los fines de la codificación puede entenderse por --

4 Liszt, Franz Von. "Derecho Internacional Público", Barcelona, Madrid, 1946, pág. 132.

mar territorial toda la parte de la superficie marítima del Globo que tenga como límite interno una costa de tierra firme o la desembocadura de un río, y por límite externo el mar libre. En esa aceptación caben la zona litoral o marítima, lo mismo que los puertos, las bahías, la abras, las radas, los estuarios, los estrechos y los canales. No se menciona especialmente en la definición la salida y entrada de estos dos últimos porque, o forman parte del mar territorial en razón de su anchura y están en ese caso comprendidos en su denominación genérica, o son tan anchos que en parte resultan mares libres y en ese caso no tienen mar litoral correspondiente a un Estado. Que arranque de la parte libre de su entrada o salida. El que pueda medirse a contar de la extensión que sea en ellos mar territorial, queda incluido genéricamente en la noción que hemos dado del mismo.

Con un concepto de esta índole, que distingue el mar territorial de los mares puramente interiores rodeados por todas partes de costas de un sólo Estado, resalta claramente la diferencia entre el régimen jurídico del uno y de los otros, puede arguirse que los derechos de los Estados ribereños difieren a ocasiones, frente a buques extranjeros, en un puerto o bahía o en el mar litoral; pero esas discrepancias no son sustanciales. Se deben exclusivamente a

un interés distinto en la regulación de determinadas materias, dentro de una norma jurídica idéntica. En pleno territorio terrestre su cede lo mismo con la aplicación de las leyes y el ejercicio de toda clase de jurisdicción. Unas veces son absolutas y otras relativas y los que acentúan el primer carácter, admiten excepciones en más de un caso.

No se opone en nada este concepto genérico del mar territorial a la definición separada de cada una de sus porciones, siempre sea estrictamente necesaria; ni a que cierta parte del mismo una, a su naturaleza jurídica, determinada denominación geográfica propia, que un Convenio internacional emplee cuando lo estime indispensable o útil.

A menudo las discrepancias surgen aparentemente, sin existir en realidad, porque se habla, usando los mismos términos, de cosas diferentes, o de las propias cosas con términos distintos.

Eso ha sucedido frecuentemente respecto del mar territorial. Mientras para algunas opiniones comprenden sólo una zona que empieza donde la costa terrestre concluye y termina donde el mar libre comienza, para los demás son conceptos diversos, de una par

te los puertos, bahías, radas, abras, estuarios, canales y estrechos, y de otra la faja marítima que, fuera de ellos, es también objeto de la propiedad, la soberanía o la jurisdicción del Estado.

El mar territorial, mar marginal o aguas territoriales es "una dependencia necesaria de un territorio terrestre" (Caso Grisbandarna, T.P.A., 23 de octubre de 1933). Constituye una prolongación del territorio. Es la parte del mar que el derecho internacional asigna al Estado ribereño para que éste realice ciertos actos de soberanía territorial. Gidel, con mucha lucidez, la llama "parte sumergida del territorio".

El artículo 27 Constitucional conserva todavía aquella noción feudal, pues establece: "...Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional..." (5)

En síntesis, podemos decir que el mar territorial es aquella faja de agua que formando parte integrante del territorio del Es-

5 Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público", 6a. ed., Edit. Porrúa, México, 1974, pág. 171.

tado ribereño por ser una prolongación del mismo, está sometido a su soberanía y se encuentra entre la costa de dicho país y el alta mar.

DOCTRINA DEL MAR TERRITORIAL

El escritor más famoso que durante la Edad Media hubo de ocuparse de estas cuestiones, fué Bártolo de Saxoferrato. Hablando sobre la propiedad de la isla, y fija quizás la mirada en los intereses privados, no pudo sustraerse a los cambios que, desde la concepción romana hasta su tiempo, había tenido la noción del Poder Público. Esto lo llevó a decir que el Estado ribereño ejercía necesariamente jurisdicción sobre el mar y, con más motivo, sobre las islas que en él se encontraban a una distancia módica. Entendiendo como distancia módica a dos jornadas de viaje y a 100 millas, aunque las dos medidas no eran iguales.

Según Raestad la distancia de 100 millas, que equivalía a cerca de 150 kms., fué adoptada de acuerdo con la insinuación de

Bártolo, por la mayor parte de los jurisconsultos del Siglo XV, entre los cuales menciona a Paulus Castrensis, Bartolomeus Caepolla y Felinus Sandeus, no habiendo disentido de ella sino Angelo de Perusio, que extendía la jurisdicción a cualquier parte del mar no inmediata a otro país, y Guillermo de Perno, que prefirió la distancia de la vista.

Baldo de Ubaldis, trató a su vez de definir la jurisdicción ejercida por el Estado sobre el mar territorial, estimando que era preciso distinguir respecto de él tres cosas: la propiedad, el uso y la jurisdicción y protección. El uso para él debía ser común, y la jurisdicción competía al Estado ribereño.

Hugo Grocio, el Milagro de Holanda, en el capítulo III de su magna obra "De Jure Belli ac Pacis", pensaba que "el mero control de una parte del mar, sin otro derecho de posesión, es fácil de adquirir, y yo no creo que el derecho de las naciones de que hemos hablado, sea un obstáculo a tal proceder. Ahora bien, la soberanía sobre una porción del mar se adquiere de la misma manera que --- otras, es decir, por medio de las personas, o por medio del territorio. Por medio de las personas, cuando una flota, que sea una ramada marítima, se establece en algún punto del mar; por medio del

territorio, en cuanto a los que navegan en la parte del mar que está más cerca de la tierra, pueden ser controladas desde tierra no menos que sí se encontraran en ella".

Cornelius van Bynkershoeck, en su notable y famosa monografía, "De dominio maris dissertatio" publicada en 1703, hubo de consagrar a decidir si la zona marítima puede ser ocupada y mantenida bajo la soberanía y, en caso afirmativo, de qué manera debía hacerse. Después de afirmar que era imposible aplicar al caso las reglas del Digesto y de probarlo debidamente, dice que la posesión de una zona marítima debe considerarse extendida hasta el lugar en que puede tenerse sujeta a la tierra, porque de ese modo, aunque no este perpetuamente navegada, la posesión legalmente adquirida se mantiene y defiende como es debido, ya que no cabe negar que posee una cosa continuamente el que lo hace de tal modo que ningún otro puede poseerla contra su voluntad. En consecuencia, añade, no concedemos la propiedad de una zona marítima más allá de donde pueda ser gobernada desde tierra, pero lo acordamos hasta allí, ya que no hay razón para entender que el mar que está bajo el poder y el mando del hombre sea algo menos que cualquiera otra parte del territorio.

En cuanto a su extensión, recuerda Bynkershoek que algunos autores, como Bodino, Selden y Pacius, la elevan a sesenta o cien millas; otros a dos días de viaje, como Gerónimo de Brescia y otros a límites diversos como puede verse en Gryphiander. Le parece, en consecuencia, la mejor regla que la autoridad de la tierra sobre el mar se extienda hasta el alcance del cañón, porque hasta ese límite puede tenerse posesión y autoridad.

En 1750, el escritor alemán J.J. Surland declara que el territorio de los puertos y de las costas se extiende hasta donde se pueda dominar el mar con los cañones.

Ocho años más tarde Emmerich de Vattel en su conocida obra "Le droit des gens ou principes de loi naturelle appliqués á la conduite et aux affaires des nations et des souverains", sostenía que los diferentes usos a que se presta el mar cercano a las costas y del que pueden obtenerse pesca, perlas, ámbar, etc., lo hace un natural objeto de propiedad y que, no siendo sus productos inagotables, la nación ribereña puede reclamarlos para sí, como ha tomado posesión de la tierra firme que le es posible habitar. Aduce como nueva razón que cada Estado puede apropiarse las cosas que constituirán para él, un peligro si quedaraml uso libre y común. En cuanto a su

extensión, después de refutar a Bodin y a Selden, dice que es aceptable el alcance del cañón desde la costa.

Galiani, en 1782, admitiendo el principio del tiro de cañón desde la costa, lo calculó en tres millas según la artillería de su tiempo. Varios años más tarde incluyó también ambas medidas el conocido publicista alemán Jorge Federico de Martens.

Entre los tratadistas contemporáneos, uno de los puntos más debatidos es la naturaleza del derecho que el estado tiene sobre el mar territorial, de cuya solución se derivan trascendentales consecuencias.

Sin faltar escritores que niegan toda importancia a esa discusión, o que prescinden de ella por completo, aceptando y usando como sinónimas, para el derecho que nos ocupa denominaciones que en realidad tienen un sentido científico y legal muy vario. Como de los primeros puede señalarse a Louter que, partiendo de las analogías entre varias soluciones prácticas, afirma que el problema no existe en realidad. Y lo secunda expresamente el profesor argentino Daniel Antokoletz.

En el segundo grupo puede incluirse a J.F. de Martens, - lo llama mar territorial, lo supone una prolongación del territorio del Estado, habla de soberanía sobre el mismo y mencional el imperio de que es objeto. Lo mismo hacen dos publicistas sudamerica--nos, el señor Clovis Bevilagua, que se refiere casi simultáneamen--te a la soberanía y al imperio. Y Planas Suárez, que define el mar territorial de este modo: "Llámase mar litoral a toda aquella por--ción del Océano que baña las costas de un Estado, y en la cual, ejer--ce éste su soberanía con exclusión de los demás, formando estas --aguas, consiguientemente, parte integrante del territorio de la Po--tencia que tiene la posesión jurídica de las mismas. El mayor inte--rés de conservación y de defensa, así como la protección de los inte--reses mercantiles y fiscales, es el origen de esta prolongación del territorio nacional, a que se dá también el nombre de mar territo--rial; de mar adyacente o vecino, y de mar jurisdiccional; está últi--ma denominación parece que designa más claramente la situación jú--rídica de esta parte del mar, y los publicistas la prefieren". (6)

Algunos escritores hablan como de ideas análogas o de --

6 Planas Suárez, Simón. "Tratado de Derecho Internacional Pú--blico", Madrid, España, 1916, pág. 173. T. I.

rial y en ella ejerce el Estado limítrofe su soberanía y especialmente su jurisdicción... los derechos que pueden ejercerse en el mar territorial son lo que se derivan del dominio, pero sólo en lo que se refiere a la seguridad y a la defensa del Estado". (7)

Testa dice que sí el Estado no tiene derecho de propiedad sobre las aguas territoriales, por lo menos le corresponde el derecho de dominio o jurisdicción, que no puede legítimamente discutirsele.

Fauchille ha propuesto una clasificación para las diversas opiniones que de un modo concreto sostienen tésis contrarias. Representan para él dos extremos:

- I. - El de los que piensan que cada Estado tiene en su mar territorial derechos exclusivos, sin perjuicio de determinadas limitaciones en provecho de la Sociedad Internacional; y
- II. - El de lo que creen que la sociedad internacional debe conservar en esos mares, como en el mar libre, sus prerrogativas y ventajas, sin perjuicio a su vez de determinadas limitaciones en provecho de la nación ribereña.

7. Cruchanga Tocornal, M. "Nociones de Derecho Internacional", 3a. ed., Madrid, España, 1922, pp. 338 y 339. T.I.

Corresponden en su opinión a la primera serie las doctrinas de la propiedad y de la soberanía, y a la segunda las que hablan de un derecho de soberanía, de una servidumbre y de un derecho de conservación, tesis esta última que el propio autor expone y preconiza. (8)

Sin discutir la diferencia fundamental entre las dos series, en cuanto contraponen los derechos de la comunidad jurídica y los de cada Estado ribereño.

Respecto de los que sobreponen los derechos particulares de cada Estado, ocho afirmaciones diversas:

- 1.- El territorio marítimo,
- 2.- La propiedad,
- 3.- El dominio nacional,
- 4.- El imperio,
- 5.- La soberanía,
- 6.- La jurisdicción,
- 7.- El control, y
- 8.- Un derecho de soberanía.

8. Véase También: Casas y Abadalejo, E. "El Territorio Marítimo del Estado", Revista de Derecho Internacional, La Habana, Cuba, 1928, pp. 327 y 328. T. XIII.

De otro lado quedan, manteniendo el predominio de la comunidad jurídica internacional sobre los derechos particulares del Estado costero, la idea de una servidumbre en favor de éste y la de su derecho de conservación.

Ya Klüber afirmaba en la primera mitad del siglo último, que en el territorio del Estado se incluyen los distritos marítimos o regiones susceptibles de posesión exclusiva sobre los que el Estado ha adquirido o retiene la soberanía. Años más tarde expresaba Cussy que la protección del territorio nacional y de la pesca en las costas como principal recurso de los habitantes de esas regiones, demuestra la necesidad de reconocer un territorio marítimo, o mejor un mar territorial; es decir, cierta distancia definida de la costa que se considera como la continuación del territorio. Y Wheaton escribe que el territorio marítimo de cada Estado se extiende a los puertos, golfos, bahías, desembocaduras de los ríos y partes adyacentes del mar cerrados por tierras que pertenezcan a una sola nación, habiendo agregado el uso general la distancia de una legua marítima, o de un tiro de cañón desde la orilla, a lo largo de las costas.

Hall afirmaba respecto a la propiedad en Inglaterra que -

es un principio inconcuso de Derecho Internacional que el mar libre no está sujeto a apropiación, pero al mismo tiempo se estima no menos universalmente que ciertas partes del mismo están sometidas al derecho de propiedad del Estado cuyas costas bañan.

El alemán H. B. Oppenheim, sostiene que la protección del Estado sería imposible si la tiene fuera su propiedad y el lugar de de desembarco jus commune, por lo que la propiedad del Estado se ex--tiende hasta donde llega su influencia material, corporalis detentio, según el axioma antiguo, "Terrae dominium finitur, ubi finitur ar--morum vis".

Rivier, en Bélgica, y Pradier-Fodéré, en Francia, parecen mantener igual punto de vista. El primero declara que el territorio abraza también aquella parte del mar o del océano que está cerca de la costa, con lo que para ello tiene el mar litoral el carácter de un accesorio que no puede ser obtenido independientemente. Al segundo le parece que este derecho es de propiedad, no porque sea el mar territorial un accesorio de la costa ni porque geológicamente la prolongue, sino porque reúne todos los caracteres esenciales de las cosas que pueden ser apropiadas.

Por último, Dionisio Anzilotti, italiano, sostiene que, sea cual fuere la extensión del mar territorial, constituye una parte del territorio del Estado, que ejerce en él potestad del mismo título - que en todas las demás porciones del mismo.

Hautefeuille, emplea el término dominio para denominar a la propiedad y soberanía diciendo: "El mar es absolutamente libre, excepto en cuanto a las aguas que bañan a la costa. Estas aguas son parte del dominio del Estado adyacente. Las razones de tal excepción son las siguientes: Primera, que esas porciones del océano -- son susceptibles de posesión continua; Segunda, que el pueblo que -- las posee puede excluir a otros de ellas; Tercera, que en interés de su seguridad y para conservar las ventajas que del mar territorial -- se derivan, debe establecerse tal exclusión. Conocidas las causas es fácil señalar las excepciones. El dominio marítimo termina donde -- concluye la posesión continua: donde el Estado propietario no puede -- ejercer su autoridad; donde no puede excluir a los extranjeros, y, fi-- nalmente, en el lugar en que, no siendo peligrosos para su seguridad, carece de interés en excluirlos". Técnicamente la palabra dominio -- cabe darle un sentido diverso y que el dominio público se diferencia -- notoriamente de la propiedad en su aceptación particular o privada. Sus premisas llevaron a Hautefeuille a señalar como límite de las --

aguas territoriales el mayor alcance de los cañones situados en la -
ribera.

Otro tratadista ha creído mejor hablar de imperio. Perrels dice expresamente que no debe atribuirse al Estado, sobre esa parte de la costa, un derecho de propiedad, -dominium- como el que tiene sobre la tierra misma, porque se trata de un imperium y, en consecuencia, del derecho de disponer, excluir y realizar otros actos de varias clases. Lo justifica por las razones siguientes:

- a) Porque es posible, y necesario a la seguridad del Estado, proteger la libertad de su territorio nacional tomando posesión exclusiva de la costa hasta cierta distancia;
- b) Porque es necesario, desde el punto de vista de los intereses políticos, comerciales y fiscales del país, vigilar los buques que entran, salen y anclan en esa parte del mar; y
- c) Finalmente, y no la última de las razones, porque esa -- restricción es indispensable para asegurar la subsisten--
cia del mayor número de los habitantes de la costa. Y, co
mo distancia, opta por el alcance del cañón en cada época.

De Imbart-Latour, dijo: "Esta excepción al principio de -

la libertad de los mares no hace más que confirmarlo, y no se trata de ejercer un verdadero derecho de propiedad o dominium como pretende Shiatarella, sino un imperium, que permite tomar medida en interés de la protección de las costas, de la navegación y del comercio".

Sir Travers Twiss afirma también que una nación puede gozar del derecho de imperium sobre cosas que son naturalmente communis usus y respecto de las que no cabe adquirir un absoluto derecho de propiedad, por ejemplo, ciertas porciones de alta mar o los ríos que sirven de límite a su territorio.

Schucking, usa de continuo el término soberanía en una monografía que escribió hace años. John Westlake, después de consignar la identidad entre la ocupación de la tierra y la del mar territorial como actos de soberanía, dice que para establecer la referida soberanía en el mar es necesario que haya un motivo justo y que la ocupación sea efectiva. Ralston emplea también la palabra soberanía como indiscutible. Y el señor Emilio Casas Abadalejo, se decide igualmente por la soberanía.

Otros prefieren hablar de jurisdicción, Kent dice textualmen-

te que el alcance de la jurisdicción sobre los mares adyacentes es - a menudo una cuestión de derecho no fácil y dudosa, pero que, hasta el lugar que una nación puede ocupar convenientemente y en que la - ocupación se ha obtenido por una posesión previa o por un tratado, - la jurisdicción es exclusiva.

Creasy menciona el derecho del Estado a esa jurisdicción exclusiva sobre el mar adyacente hasta el tiro de cañón, afirmando que no convierte al mar en parte de la propiedad del Estado, aunque parezcan indicarlo las expresiones de que se sirven algunos publicistas. Agrega que esas aguas se han llamado jurisdiccionales y que el término es conveniente, porque las distingue de aquellas partes del mar que están dentro de los puertos, bahías y golfos cerrados, los cuales correctamente se pueden denominar territoriales.

De Halleck recogeremos la afirmación según la cual es - necesario distinguir entre el territorio marítimo y la jurisdicción - territorial, comprensivo el primero de las bahías, puertos, desembocaduras de los ríos y partes adyacentes del mar cerrado por tierras de una sola nación, y la segunda de la exclusiva jurisdicción sobre el mar hasta el alcance del cañón o la distancia de una legua marítima.

Bouffils prefiere también llamarlo mar jurisdiccional, -- porque esta denominación expresa mejor para él la situación legal en que esa parte de los mares se encuentra. Calbo usa igualmente las palabras jurisdicción del Estado, la referirse a esta materia. Lo mismo hace Taylor y Foulke. Bidau señala como causa de la -- existencia del mar territorial la necesidad imperiosa de someterlo al poder y a la jurisdicción del Estado. (9) Y Herschey escribe que la jurisdicción sobre las aguas territoriales puede incluir derechos de propiedad, pero no está basada en la propiedad como muchos autores antiguos suponen.

El alemán Von Liszt, disminuyendo aún más los derechos del Estado ribereño, después de afirmar que no le pertenecen las -- aguas costeras, dice que reciben esta última denominación las partes del mar libre que el Estado puede controlar desde la costa. No son territorios, agrega, pero cabe que el Estado adyacente ejerza en ellas cierta soberanía. En consecuencia, puede decirse que el -- referido Estado adyacente tiene una supremacía territorial limitada sobre las aguas costeras.

9 Bidau, E.L. "Derecho Internación Público", Buenos Aires, - Argentina, 1924, pág. 160, T.I.

Lapradelle, ha expuesto, desde 1898, una nueva teoría.

Para él todo el mar debe tener sustancialmente el mismo régimen jurídico y pertenecer a una persona internacional: la Sociedad de las Naciones, no en el sentido de la actual organización de Ginebra, entonces no existente, sino el de la comunidad jurídica del mundo civilizado. Si la vecindad del régimen costero sólo modificará el régimen del mar, sin retirarle la cualidad de *res communis*, se mantendría, en su opinión, la indispensable unidad del océano. El Estado ribereño, agrega, que no es propietario ni soberano del mar territorial, tiene solamente el derecho de imponer al verdadero soberano, la sociedad de los Estados, restricciones basadas en la necesidad de su protección personal.

De la misma manera, dice, que no es necesario en derecho privado ser dueño para tener ciertos derechos sobre un fondo, - no es necesario ser en derecho público soberano para ejercerlos, lo cual explica que la nación ribereña tenga sobre el mar inmediato un derecho propio, que no es de soberanía, sino de servidumbre y en ella hace descansar el concepto y alcance de las tres limitaciones de no acercarse, impuestas a los otros Estados, la militar, la aduanera y la sanitaria.

En lo que a la medida del mar territorial se refiere, los derechos del país ribereño son de dos clases:

- 1.- Accidentales. Como la pesa, que no se derivan de necesidades de la situación costera, y las
- 2.- Servidumbres. Militar, aduanera y sanitaria que surgen al contrario directamente de esas necesidades.

Los primeros, que no se ligan a la noción natural de los derechos del Estado ribereño, sino a meras convenciones, pueden tener los límites más variables. Los demás tampoco necesitan una medida común, porque forman servidumbres distintas.

Paul Fauchille adopta el sistema de derecho de conservación, razonándolo del siguiente modo: la conservación es un derecho fundamental de los Estados y hasta un deber. El Estado puede tomar todas las medidas destinadas a asegurar su existencia, y defenderse contra todos los actos que puedan atentar a los elementos de la misma; es decir, a su territorio, a su población y a su riqueza material. El derecho de acción y el de defensa no pueden ejercitarse directamente en el dominio de otro Estado, porque se atentaría a los derechos de este último; pero sí más allá de las fronteras y también

sobre cosas que, como el mar, no son de nadie, a reserva de respe
tar el propio derecho de conservación de los otros.

Siendo esa la razón de los poderes del Estado sobre el mar territorial debe poseer en él todos los derechos necesarios para de--
jar a salvo los elementos de su existencia, pero únicamente los in--
dispensables a ese fin y dentro de los límites que el mismo demande,
fuera de ellos, el mar territorial, como el alta mar, debe abrirse -
plenamente al uso de todos. (10)

10 Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. "El Mar Territorial",
Imprenta de la Universidad, La Habana, Cuba, 1930, pp. 45 y -
sigs.

EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

(Evolución Histórica)

EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

(Evolución Histórica)

Otro problema es delimitar el alcance del mar territorial, por la trascendencia política y económica del mismo.

A medida que el principio de la libertad de los mares se fué afirmando, los Estados que la sostenían en el de considerar dentro de su régimen jurisdiccional grandes áreas del océano, fueron reduciendo sus pretensiones hasta aceptar como una medida transaccional el que se señalara una faja, limitada por las costas del Estado ribereño, en la cual pudieran aplicar todos aquellos derechos cuyo ejercicio constituye la garantía de su seguridad misma. (11)

En los primeros tiempos se hizo una determinación por la distancia hasta donde llegaba una piedra arrojada con la mano, por el alcance de la voz, por la distancia a la que llegara un flechazo lanzado; pero todas estas teorías, tan relativas, no podrían perdurar.

11 Sierra., Op. cit., pág. 281.

En los siglos XIV y XV en los países de Europa septentrional, el criterio dominante para medir la anchura del mar territorial, es el del "alcance de la vista". Naturalmente, como dicho alcance dependía tanto de las condiciones meteorológicas como la altura sobre el nivel del mar a que se colocase el observador, la anchura correspondiente a esa medida no era la misma en los distintos países que la practicaban. Así mientras que en Inglaterra y en Francia parece haber correspondido a 21 millas, en Escocia equivalía a 14 millas y en Holanda a 15 millas. (12)

Aproximadamente en la misma época, o sea, en los siglos XIV y XV se afirma que el límite máximo del mar territorial debe ser aquel hasta donde sobre llegar un buque después de haber navegado un determinado número de horas, partiendo de la costa del Estado ribereño que tiene interés en fijar dicho límite. El autor de esta idea fue Bártolo de Saxoferrato (1319-1357), quien expuso tales conceptos en su obra "De Insula". In Corpus juris civilis. Venettis, 1585. Y su influencia se dejó sentir en la mayor parte de los jurisconsultos

12 - García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial", -- El Colegio de México, México, 1966, pág. 11.

del siglo XV; Paulus Castrensis, Bartolomeus Caepolla y Felinus Sandeus, quienes sostuvieron la conveniencia de aceptar una distancia de 100 millas (equivalente a dos días de viaje) como propia para que el Estado ribereño ejerciese jurisdicción. (13)

Teoría prácticamente en desuso, pues adolece del defecto de no haber previsto el enorme incremento que la navegación tendría con el tiempo, como en realidad sucedió, y del que aún no se puede asegurar hasta que grado llegará, en vista de los últimos adelantos técnicos que se están presenciando y que lógicamente traerán consigo otros más.

Durante el siglo XIX, con tan prestigioso apoyo se explica que tal límite haya sido adaptado por la mayor parte de los jurisconsultos.

Nada tiene pues de extraño que los siglos XIV y XV se encuentren dominados por una marcada incertidumbre y confusión respecto a la extensión del mar territorial, aun cuando comienza a cobrar fuerza en ellos la tendencia a reducir considerablemente la anchura de 100 millas que en la región mediterránea había predominado durante el siglo XV. (14)

13 Sánchez de Bustamante y Sirvén. Op. cit., pp. 45 y 46.

14 García Robles. Op. cit., pág. 13.

El sistema de sondeo, que a fines del siglo XVI propuso Valin, y que consiste en fijar el límite del mar territorial, teniendo en cuenta la profundidad marina que tocara la sonda entonces conocida, al ser sumergida en tales aguas. (15)

Criterio erróneo si se tiene en cuenta las variaciones -- que existen en los declives de las costas, inclusive en las pertenecientes a un mismo país, condiciones geográficas imposibles de -- cambiar y que tomadas como base para fijación del límite del mar contiguo a las costas, traería consigo una de las soluciones menos apegada a la justicia.

La tesis de Guillermo de Perno, jurisconsulto de Siracusa, tomo según se cree de los normandos fundadores del Reino de las Dos Sicilias y que planteada por vez primera en España durante el reinado de Felipe II, sostiene la conveniencia de hacer llegar el mar territorial hasta los límites del horizonte visual. (16)

Godey, basado en este sistema, propuso como límite externo del mar territorial la distancia de seis millas contadas desde la playa, distancia que resultó ser, después de una serie de ex

15 Este sistema es considerado por el Dr. Raúl Cervantes -- Ahumada en "La Soberanía de México sobre las Aguas Territoriales y el problema de La Plataforma Continental", pág. 12, como un interesante antecedente del problema de la plataforma continental.

16 Sánchez de Bustamante y Sirvén. Op. cit., pág. 46. 33

periencias que realizó, el alcance medio de la vista humana. (17)

Opinión que ofrece serias dificultades, ya que la extensión fijada de esta manera, variará según la visibilidad de la persona que la efectue y en consonancia a la altura en que ésta se coloque para llevarla a cabo y por ende es desechada totalmente en la actualidad.

El procedimiento que indica que es el alcance de la voz el que debe servir de guía para delimitar la extensión del mar territorial. (18)

Afirmación que no amerita comentario alguno por su notoria inconsistencia.

La diversidad de conceptos existentes respecto a la extensión del mar territorial empieza a disminuir en el siglo XVII cuando el jurista holandés Cornelius Van Bynkershoeck, en dos - obras sucesivas, publicadas respectivamente en 1703 (De dominio maris) y en 1757 (Questionis juris publici) propone como norma general para fijar la anchura del mar territorial, el alcance del disparo de un cañón emplazado en la costa, tal como la expresa su célebre fórmula :

17 Citado por: Julio Diena. "Derecho Internacional Público", Barcelona, Madrid, 1946, pág. 193.

18 Liszt. Op. cit., pág. 133.

"Terrae potestas finitur ubi finitur armorum vis" (el poder terrestre termina donde termina la fuerza de las armas)¹⁹) Esta fórmula debía, cincuenta años más tarde, servir de base a la llamada -- " regla de las tres millas ". En 1782, Galiani, acepta también este principio de hasta donde los cañones alcanzaran a llegar sus proyectiles al defender su Estado, era la medida que se consideraba como límite de su capacidad para defender sus mares (aproximadamente 5,550 Mts.)

Se hizo mérito de ella en el Tratado anglo-americano de 1818; en los Tratados anglo-franceses de 1839 y 1876; en el Tratado anglo-alemán de 1874; en el Tratado de La Haya de 1882 sobre pesca en el Mar del Norte; en la Convención de Constantinopla de 1888, relativa al Canal de Suez; en la Convención anglo-americana de 1901 sobre el Canal de Panamá; en el fallo arbitral anglo-americano de 1910 sobre pesquerías en el Atlántico del Norte. También se ha invocado esa regla tradicional en algunos incidentes de la guerra de 1914. Una Convención del 20 de octubre de 1921, suscrita en Ginebra por Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Italia, Polonia y Suecia, fijó en tres millas de mar territo

19 García Robles. Op. cit., pág. 15. Véase También: Hans Kelsen. "Principes of International Law", Edit. Rineh, New York, s/f, pág. 219.

rial de las Islas Aland.

En cuanto a las legislaciones internas, la extensión que consagran oscila entre 4 y 20 millas. La República Argentina le da un alcance de una legua marina, pero para los efectos de la policía, seguridad y observancia de las leyes fiscales, la extiende hasta 4 - leguas. El Tratado de Montevideo de 1889 señala la distancia de 5 millas a los efectos penales, lo cual rige entre Argentina, Bolivia, Perú, Paraguay y Uruguay. Suecia y Noruega lo fijan en 4 millas; España, en 6; Canadá, en 9; Gran Bretaña y EE.UU., en 12; Rusia, en 12; Francia persigue el contrabando hasta una distancia de 20 millas. (20)

Unos años antes (1583-1645) en época de Grocio, una de las más grandes figuras que enriquecieron la ciencia del Derecho de Gentes, "aún no existía un criterio en cuanto a la extensión de las - aguas territoriales, pues él sólo aludía a que el imperio sobre esa faja de agua podría obtenerse a través del control desde tierra" (21)

La influencia predominante que ejercen las grandes potencias marítimas de las relaciones internacionales, y el relativamente reducido número de Estados independientes suficientemente evolu

20 Antokoletz, Daniel. "Tratado de Derecho Internacional Pú--
blico", 4a. ed., Edit. La Facultad, Buenos Aires, Argenti-
na, 1944, pág. 540, T.II.

21 Sepúlveda. Op. cit., pág. 133.

cionados que existen, hace poco a poco, que la distancia de las tres millas sea admitida de facto por la mayoría de los miembros de la Comunidad de las Naciones.

El criterio emitido por el jurista Franco Florio, que al tratar el apasionante tema de la extensión que debe tener el mar territorial, dice que el fijarla debe tenerse en cuenta la naturaleza del mar que baña las costas de los diferentes Estados de la Comunidad, y océanos, de 12 millas para los colindantes con los mares abiertos (Mediterráneo, Mar del Norte, de China, Japón, Antillas y Golfo de México) y por último de seis millas para los cercanos a los mares interiores (Báltico, Negro y Rojo).

Franco Florio al hacer esta proposición se basa en la similitud de intereses que los Estados ribereños de tales mares tienen entre sí y que los llevarían a celebrar conciliaciones o acuerdos de gran beneficio para ellos. (22)

Sin embargo, al sostener los límites antes mencionados como propios para los mares territoriales, no logrará satisfacer a los Estados que por sus condiciones naturales son marítimos.

La teoría expuesta por el tratadista español José Luis de

22 Florio, Franco. "Il Mare Territoriale e la sua Delimitazione", pág. 103 y sigs.

Azcárraga, denominada "Fórmula Matemática" y que sostiene la necesidad de que la delimitación del mar territorial se lleve a cabo teniendo en cuenta: la densidad de población del país aludido, la densidad de población mundial, el área de la plataforma submarina del Estado interesado y la extensión de la costa o litoral con que cuente dicho país. (23)

Teoría que desde luego presenta una mayor lógica y validez científica que las anteriores.

En 1922, el marino argentino Segundo R. Storni presentó un proyecto de Convención a la "International Law Association", reunida en Buenos Aires, que fundamentó en tres ideas principales, a saber:

1. El Mar Territorial no debe ser una zona de aguas de extensión uniforme a lo largo de la costa, sino por el contrario, adaptarse a las exigencias locales;

2. Se debe considerar separadamente la franja de mar necesaria para la defensa, la neutralidad, la policía, etc., de la franja que comprende al derecho exclusivo de la pesca; y

3. El límite aceptado debe permanecer invariable cuando sobreviene el Estado de guerra.

23 Azcárraga, José Luis de. "La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional", Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, España, 1952, pp. 82 y sigs.

1

Si guiendo a Storni, opina que la jurisdicción sobre el mar territorial no resulta de un dominio absoluto, como en el caso de la tierra firme, sino del consentimiento entre los Estados cuyo conjunto reconoce ese derecho a cada Estado marítimo, en particular. No existe ni puede existir límite natural entre el mar territorial y el mar libre.

El derecho a una zona propia de aguas jurisdiccionales se funda en realidad sobre las necesidades de garantizar la defensa y la neutralidad y asegurar los servicios de la navegación y de la policía marítima costaneras y sus diversas manifestaciones.

Con tales bases, Storni propone la extensión múltiple, comenzando por extender el mar territorial hasta seis millas. Además, frente a ciudades, puertos, centros de población o establecimientos de la costa que comprendan intereses considerables, extiende el mar territorial hasta quince millas.

José León Suárez, argentino, propuso aumentar la distancia del mar territorial, a los efectos de la pesca, teniendo presente que en las costas del Atlántico Sud la fauna marítima se encuentra en la llamada "meseta continental", y que la zona pesquera está a una

profundidad de 50 Mts. y a 10,20 y hasta 100 millas de la costa y casi nunca dentro de las tres millas tradicionales.

El principio de la distancia múltiple fué admitido también por el "Institut de Droit International" en el proyecto que votó en su sesión de París de 1894, en que estableció una zona normal en tiempo de guerra hasta donde alcance una bala de cañón disparada desde la costa.

La extensión del mar territorial se mide desde la marea más baja, siguiendo los accidentes de la costa. Si existen islas o islotes (como los "Fjords" de Noruega), se toma como punto de partida una línea trazada en sus bordes más salientes. Las radas interiores y los puertos forman parte del territorio, de modo que el mar territorial empieza a medirse desde sus límites externos. En cambio, las radas exteriores se confunden con el mar territorial.

Para las bahías, el Reglamento del "Institut" de 1894 -- aconseja adoptar una distancia de 12 millas medidas a partir de -- una línea imaginaria trazada a través de la bahía entre los puntos -- más cercanos a la entrada, en dirección hacia afuera. (24)

24 Antokoletz. Op. cit., pp. 542 y sigs.

En 1895, el Gobierno de los Países Bajos tomó la iniciativa de convocar una Conferencia internacional, y propuso la adopción de una distancia uniforme de 6 millas en tiempo de paz y 12 - en caso de guerra, a los efectos de la neutralidad. Esta iniciativa no tuvo éxito. Tampoco prosperó la iniciativa de la Conferencia de Codificación de La Haya de 1930, de formular una regulación - uniforme del mar territorial; prevaleciendo el principio general de que el Estado ejerce soberanía sobre una faja del mar territorial, pero tiene el deber de no perturbar la navegación en dicha zona.

Los delegados no pudieron ponerse de acuerdo sobre la - extensión del mar territorial, ni sobre la forma de contar su exten - sión. Sólo aprobaron, a título provisional, normas para el paso de buques mercantes y de guerra, sujetos a la condición de que en futu - ro se llegue a determinar en forma contractual la extensión del mar territorial. Formuláronse votos sobre el régimen de los buques ex - tranjeros en aguas jurisdiccionales, complementando las disposicio - nes de la Convención sobre Puertos firmada en Ginebra el 9 de di - ciembre de 1923. (25)

25 Antokoletz. Op. cit., pág. 544.

Sin embargo, esto es algo que conviene tener presente ; nunca, ni aún en la época de su aplicación más extendida, fué la - llamada "regla de las tres millas" generalmente observada, ya que, entre otros ni los países escandinavos, ni los del Mediterráneo llegaron a admitirla. Así Gidel cita además de varios tratados de la misma índole, entre dos o más países concluidos en el siglo XIX, en los que se fijaba una distancia de tres millas para el mar territorial, un número casi igual de tratados en los que quedó estipulada una anchura mayor. A los citados por este autor dentro de la segunda categoría debemos agregar 13 tratados bilaterales concertados por México entre 1848 y 1908, en los que se convino reconocer a su mar territorial una anchura de tres leguas, o sea, nueve millas marítimas, en siete casos. De esos tratados, cinco continuán en vigor, y son los siguientes :

México y EE.UU.	2- feb- 1848	9 millas marítimas
México y EE.UU.	30- dic- 1853	9 millas marítimas
México y Guatemala	27- sep- 1882	9 millas marítimas
México y Ecuador	10- Jul - 1886	20 kilómetros
México y la Rep. Dominicana	29- mar- 1870	20 kilómetros

Todos estos tratados reconocen expresamente como extensión o anchura del mar territorial de las partes contratantes, -

o bien, nueve millas marítimas, o bien, veinte kilómetros. Además de ninguno de ellos existe referencia alguna, ni directa ni indirecta, ni expresa ni tácita, a la distancia de tres millas". (26)

La creencia de uniformidad que refleja la práctica de los Estados en el siglo XIX, a pesar de los progresos realizados en el mismo por la llamada "regla de las tres millas", se acentúa todavía en lo que atañe a la doctrina durante el mismo siglo.

Todavía en 1912-cuando el alcance de los cañones había - llegado ya a distancias que jamás pudo soñar Bynkerhoeck - el Gobierno francés, en instrucciones expedidas el 19 de diciembre de - 1912, y relativas a la aplicación de la Convención XIII que había si - do suscrita en La Haya en 1907 respecto a los derechos y deberes de las potencias neutrales en caso de guerra marítima, se expresaba - como sigue: Gidel : (27)

" Para la aplicación de dicha Convención, la ex - tensión de las aguas territoriales no podrá - ser nunca menor de tres millas de las costas, de las islas o de los bancos descubiertos que dependen de ellas a partir de la línea de la ba - jamar, y nunca podrá extenderse más allá del alcance del tiro de cañón " .

26 García Robles. Op. cit., pp. 17 y sigs. Véase también: "Pen - samiento Jurídico Mexicano en el Derecho Internacional", Co - legio Nacional de Abogados, pp. 15 y 16 .

27 Citado por García Robles. Op. cit., pág. 15 .

Westlake. (28) al examinar esta cuestión a principios -
del siglo XX, se expresó en los siguientes términos :

" Podemos decir que el acuerdo sobre el límite de las tres millas considerado como un mínimo es universal: ningún Estado reclama una distancia menor. Pero, como un máximo, el acuerdo no sólo no es universal, sino que se pueden tener dudas de que esté bastante cercano para que se haga de ese límite una regla de derecho internacional cuando el aumento del alcance del cañón, al igual que la necesidad acrecentada de protección de las pesquerías costeras contra los métodos destructores de las mismas han hecho que las razones que militaban en favor de tal límite caigan en desuso y resulten inadecuadas ".

En la Conferencia celebrada en La Haya en 1927, para procurar un acuerdo que no pudo lograrse sobre los problemas del mar territorial, se admitió que aunque la distancia de tres millas tenía un fuerte apoyo, dentro de los usos internacionales correspondía a cada Estado fijar la extensión de su mar territorial. El Instituto de Derecho Internacional se ha declarado en favor de seis millas o dos leguas marítimas como la extensión que debe darse al mar territo-

28 Citado por García Robles. Op. cit., pág. 17.

rial. La cual es la que queda descubierta en la más baja marea. -
(29) No se pudo tampoco codificar el mar territorial en la VII Conferencia Panamericana de 1933. (30) Y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1958 no logró ponerse de acuerdo en cuanto a la extensión del mar territorial, ya que - eran muy divergentes las pretensiones que al respecto sostuvieron los países que asistieron a dicha reunión. (31)

Ya en el siglo XX, varios internacionalistas como Alvarez Pessoa y otros, han propuesto seis millas. El anteproyecto de la Liga de las Naciones Unidas pretendió tres millas, pero más allá de ésta los Estados pueden ejercer derechos administrativos - basándose sobre los usos y una necesidad esencial, incluyéndose los derechos de la jurisdicción necesarios a su protección. De con siguiente, la práctica ha consagrado la distancia última, si bien - puede observarse en los últimos años la tendencia a aumentar la ex tensión del mar territorial; inclusive los publicistas modernos han preconizado muchos otros límites.

Según acabamos de ver, el límite de las tres millas no ha sido generalmente aceptado, ni por las legislaciones internas ni

29 Sierra. Op. cit., pág. 283.

30 Antokoletz. Op. cit., pág. 543.

31 Sierra. Op. cit., pág. 277.

por el derecho convencional. Es decir, ningún Estado fija la anchura en menos de tres millas, ni puede constituirse en juez y soberano de otra, para negarse a reconocerle en el mar o en tierra firme, el ejercicio legítimo y necesario de su autoridad. Es seguro que un país que tenga tres millas como límite de su mar territorial, se niegue a reconocerle cuatro millas a otro, y protestaría enérgicamente si uno o más Estados se conforman con dos millas y le notificaran que no es tán dispuestos a aceptar la tercera; es decir, que cuando se lesionan intereses de terceros Estados, no es optativo para los mismos, fijar la anchura de su mar territorial, pues aunque lo analizan en función de su soberanía no deben lesionar los derechos de los demás.

Gidel dice que el límite de las tres millas constituye, en cierto sentido, una verdadera regla de Derecho Internacional, pero una regla de carácter negativo que se encuncia en los siguientes términos: "Ningún Estado puede negarse a respetar la zona de aguas territoriales establecidas por otro cuando el ancho de dicha zona no exceda de tres millas" (32). Pero puede esta regla elaborarse en forma positiva: Todos los Estados deben respetar la zona del mar territorial establecida por otro, cuando el ancho de dicha zona no exceda de tres millas.

32 Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional -- Público". Río de Janeiro, Brasil, 1946, pág. 103.T.II.

Así pues, Gidel hace un concienzudo análisis, tanto de la doctrina como de la práctica de los Estados, ejemplificada ésta última en convenciones bilaterales y multilaterales, en declaraciones oficiales, en decisiones arbitrales y de jurisdicción interna, y en -- disposiciones legislativas o reglamentarias de carácter nacional, ha llegado a comprobar que no existe un límite único respecto a la anchura del mar territorial. No hay coincidencia más que sobre un -- punto, y éste es totalmente negativo: ningún Estado fija la anchura del mar territorial a una distancia menor de tres millas. (33)

Es preciso rechazar la proposición tan extendida, pero -- tan raramente profundizada, de que la anchura del mar territorial -- estaría fijada por el Derecho Internacional en tres millas marítimas proposición que no es verdadera, ya que el Derecho Internacional no fija ninguna extensión al mar territorial; lo que sí puede decirse es que las tres millas sólo constituyen un límite mínimo al que pueden acogerse los Estados para fijar la anchura de su mar nacional, basándose en razones de orden político o histórico.

33 García Robles. Op. cit., pág. 17.

La longitud de dicho mar está subordinada a condiciones geográficas y geológicas, entre otras varias, que pueden hacer ilusoria una zona determinada en cierto país, para la defensa, para la pesca, para la sanidad y el contrabando, aunque en otro país la misma zona cubra de modo perfecto todas las exigencias.

Ciertos países expansionistas han abandonado la ya anticrónica regla de las tres millas, y por actos unilaterales han ido extendiendo lo que ellos llaman su "territorio" nacional más allá de este límite. Alguno ha colocado esta extensión más lejos, como a unas 200 millas del litoral de su país (Chile, Ecuador, Perú). Esto significa que las vastas áreas de los Estados costeros caerán bajo el control exclusivo de ellos, los que en cambio, tendrán derechos sobre ellos para que su legislación pueda establecerse y tenga efectos, y ejercite sus poderes judiciales, para administrar o imponer las contribuciones de estas áreas, de la forma que mejor le plazca.

Con respecto a la anchura, tema tan debatido y al que no se ha llegado a una solución concreta, la Comisión de derecho internacional en 1956 reconoció que ... "La práctica internacional no era uniforme como se observa en la delimitación del mar territorial a tres millas; ... el Derecho Internacional no justifica una extensión

más allá de las doce millas; ... debido a la necesidad de un acuerdo, es conveniente que una Conferencia Internacional lo resuelva". (34)

Es decir, se adoptaron ciertos principios rectores en lo referente a los límites del mar territorial, pero para poder elaborar el texto final, se quiso saber primero, las diferentes opiniones de los gobiernos. Se reconoció que la práctica internacional no es uniforme siendo ésto un hecho incontrovertible, en lo que se refiere a la limitación tradicional del mar territorial en las tres millas. Además se afirmó que el Derecho Internacional no justifica la extensión del mar territorial más allá de las doce millas, puesto que se infringiría el principio de la libertad de los mares, siendo contrario el Derecho Internacional. También estableció que no se ha tomado ninguna decisión respecto a la anchura del mar territorial arriba de las doce millas. Por ende siendo inhábil para tomar una decisión sobre tal objeto, expresó la opinión de que el problema debería ser decidido por una Conferencia Internacional de plenipotenciarios.

La Conferencia de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958 comprobó con sus debates, con las propuestas a ella sometidas, y con los resultados de sus votaciones, que es imposible pretender resucitar nunca más la llamada regla de las tres millas; que

34 Reiff, Henry. "The United States and the Treaty Law of the Sea", University of Minnesota Press, Minneapolis, 1959, - pág. 30.

la distancia de las seis millas es considerada insuficiente por una gran mayoría de los Estados. Ofreció una proposición para extender el límite de las aguas territoriales a seis millas, en la que hubiera cierta jurisdicción sobre la pesca, y otra faja adicional de seis millas, en un esfuerzo para asegurar la disminución de varias protestas, incluyendo la soberanía absoluta, por tanto hasta unas doce millas.

La fórmula que puede asegurar el éxito en la difícil empresa en la codificación de la anchura del mar territorial, tendrá que ser parecida a la que esencialmente México propugnó, es decir, "autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas dentro de los límites razonables, o sea, poniendo en manos de cada país unilateralmente la fijación del mar marginal" (35), sería una fórmula basada en las realidades sintetizadas conocidas por el Estado ribereño, para fijar él mismo la anchura de su mar territorial dentro de los límites razonables, o sea, dentro de las doce millas marítimas reconociéndole al mismo tiempo el derecho, cuando el mar territorial no alcance esa extensión, de fijar una zona adicional que complete tal anchura y en la que disfrute de derechos exclusivos.

35 Sepúlveda. Op. cit., pág. 138.

Por lo que se observa, aún falta mucho para formular una regla pre
cisa y adecuada a la vez que general para determinar la extensión -
de dicho mar.

**REGIMEN JURIDICO DEL
MAR TERRITORIAL**

REGIMEN JURIDICO DEL MAR TERRITORIAL.

El Estado ribereño ejerce soberanía plena sobre sus mares territoriales. Entre otros derechos que los Estados extranjeros pueden ejercitar sobre el mar territorial de otro Estado, el derecho de paso inocente.

El paso puede ser en sentido lateral (paso de tránsito) o perpendicular a la costa (paso de entrada y salida). Para el Estado ribereño, se trata de una obligación, de carácter jurídico, actualmente consagrada por el derecho positivo (Art. 2^o del Estatuto de Barcelona, del 20 de abril de 1921, que se refiere a la libertad de tránsito y artículos 14 al 23 del Convenio de Ginebra del 29 de abril de 1958).

La soberanía del Estado ribereño se manifiesta desde diversos puntos de vista.

A) En materia de pesca. - El Estado ribereño tiene competencia para reglamentar la pesca en sus aguas territoriales. Puede reservar el ejercicio de la pesca a sus ciudadanos (que, en tal supuesto, disfrutan de un derecho exclusivo) e imponer sanciones penales a los barcos extranjeros infractores.

Si el Estado ribereño concluye tratados de pesca, así co--

mo por ejemplo, los del 3 de septiembre de 1783 y del 20 de octubre de 1813, entre los Estados Unidos y Gran Bretaña, respecto a las aguas inglesas en Terranova y Canadá; el del 8 de abril de 1904, entre Francia y Gran Bretaña relativo a las pesquerías de Terranova; el del 23 de enero de 1928, entre la U.R.S.S. y el Japón, sobre la pesca en las aguas soviéticas de Extremo Oriente. Conserva su competencia reglamentaria a pesar de la concesión del derecho de pesca. Esta situación se explica por el principio de la acción independiente del Estado, que actúa bajo su propia responsabilidad internacional.

B) En materia de policía. - También tiene competencia el Estado ribereño en lo que se refiere a la seguridad de la navegación, especialmente desde el punto de vista administrativo y jurisdiccional, en caso de abordaje.

¿ Que sucede con los delitos ? El problema se planteó en 1876 en el asunto de Franconia, con ocasión de un abordaje en la que se produjo un muerto. Ocurrió el hecho en aguas inglesas, cerca de Dover, entre un buque británico y otro alemán.

En vista de que los tribunales ingleses se habían declarado incompetentes, fue adoptada una ley, la Territorial Waters Jurisdiction Act en 1878, que atribuye competencia absoluta a la jurisdic

ción inglesa para conocer de cualquier delito cometido en aguas territoriales británicas. Este sistema ha sido imitado por los Estados sudamericanos. Otros Estados han adoptado el sistema francés de 1806 para la represión de los delitos cometidos en aguas interiores.

Distinto problema es el de los hechos delictivos cometidos en un momento en que el barco extranjero no se halla de paso ni haciendo escala, en aguas del mar territorial del Estado ribereño (caso de un delito cometido en fecha anterior al paso por las aguas territoriales, realizado fuera del buque y fuera de la esfera de competencia del Estado ribereño). En tal hipótesis, la incompetencia de este último es evidente, puesto que no ha habido perturbación de su orden público.

C) En materia aduanera y sanitaria. - La competencia del Estado ribereño se apoya en este punto en motivos de seguridad fiscal. - El Estado ribereño tiene derecho a establecer en ella una vigilancia que puede llegar hasta la visita, captura y detención del barco, la confiscación de los artículos prohibidos y la represión penal, con imposición de sanciones pecuniarias o personales. Se admite incluso, aunque algunas decisiones internas lo hayan puesto en duda, que la persecución comenzada en aguas territoriales puede continuar y terminar en alta mar (hot pursuit), a condición de que no hayan sufrido interrupción.

El Estado limítrofe también puede dictar reglamentos sani -

tarios .

Junto a las extensas competencias ya examinadas, el Estado ribereño tiene una obligación de especial importancia: la de dejar pasar a los buques extranjeros, tanto gubernamentales como privados. Es lo que se llama derecho de paso inofensivo o inocente. Este derecho, cuyo fundamento es tan indemostrable como el de la libertad de la alta mar, comprende el paso propiamente dicho (es decir, el hecho de navegar por el mar territorial) y la estancia (o sea, el estacionamiento voluntario en dicha zona).

Sin embargo, la jurisprudencia internacional estima que el derecho de paso inofensivo no impide que el Estado ribereño detenga a un barco mercante extranjero en tránsito por sus aguas territoriales, por razón de un delito cometido por dicho barco en un anterior viaje. -

(36)

Para que se considere inocente el paso, a) de los submarinos, es necesario que naveguen por la superficie y con su bandera - izada, b) de los barcos de pesca, deben respetar las leyes y reglamentos que haya establecido el Estado costanero con el fin de impedirles que se dediquen a la pesca. (37)

36 Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público", 3a. ed., Edit. Ariel, Barcelona, Madrid, 1956, pp. 449 y 450.

37 Seara Vázquez, Modesto. "Derecho Internacional Público", 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1974, pág. 231.

Ahora bien, según la Convención de Ginebra del 29 de abril de 1958, establece: "se entiende por paso inocente el hecho de navegar por el mar territorial ya sea para atravesarlo sin penetrar en las aguas interiores, ya sea para dirigirse hacia estas aguas, ya sea para dirigirse hacia alta mar viniendo de ella". (Art. 14)

El paso inocente, agrega la Convención, "comprende el derecho de detenerse y fondear, pero sólo en la medida en que la detención no constituya más que incidentes normales de la navegación, o le sean impuestos al buque por una arribada forzosa o un peligro extremo".

Y concluye la Convención que el paso será inocente "mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la seguridad del Estado ribereño". Claro que serán las autoridades de ese Estado las que juzguen cuando el paso sea perjudicial.

El Estado costanero tiene el derecho de reservar en su mar territorial, con exclusividad para sus nacionales, las actividades pesqueras. Por ello, no será inocente el paso de buques extranjeros que violen las leyes de pesca del Estado ribereño.

Los Estados ribereños deberán dar a conocer los peligros que existan para la navegación en sus mares territoriales. (Art. 15)

No podrá el Estado ribereño cobrar impuestos a los buques

extranjeros por el simple paso; pero sí podrá cobrar remuneración por los servicios que el Estado preste para facilidad y seguridad de la navegación. (Art. 18) Los cobros se harán a todos los barcos, sin discriminación.

En principio, el buque que pasa por un mar territorial extranjero estará sujeto a la legislación del país ribereño. Pero la jurisdicción penal sólo podrá ejercitarla el Estado costanero cuando la infracción de que se trate tenga consecuencias en el territorio del Estado, si la infracción puede alterar la paz o el orden del país, si se trata de reprimir el tráfico de estupefacientes, o si lo piden el capitán del buque o el Cónsul del país cuya bandera el buque enarbolé. (Art. 19)

El buque no podrá ser detenido o desviado para ejercer jurisdicción civil sobre una persona que se encuentre a bordo; y no puede el Estado ribereño realizar medidas precautorias para asegurar cumplimiento de obligaciones del naviero, a no ser que dichas obligaciones hayan sido contraídas con motivo de la navegación al paso del buque por las aguas jurisdiccionales del Estado (Art. 20); pero si el buque se detuviere en el mar territorial o procediere de las aguas interiores del Estado, éste podrá tomar las medidas que autorice su legislación.

La doctrina europea ha discutido la figura de la propiedad del Estado ribereño sobre el mar territorial y, en términos generales, niega que tal propiedad exista.

Pero nuestro artículo 27 Constitucional es terminante a este respecto, cuando dice que "son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar..." "Debemos indicar que es criticable el reenvío que el precepto transcrito hace al Derecho Internacional, ya que este Derecho, según se ha visto, no ha logrado fijar extensión o términos a las aguas territoriales. Por ello, el reenvío ha rebotado sobre nuestro Derecho Interno y, es la Ley General de Bienes Nacionales la que fija la extensión de nuestro mar territorial, y la Ley sobre la Zona Exclusiva de Pesca de la Nación, del 9 de diciembre de 1966, la que establece nuestra zona exclusiva de pesca, que es de 22 224 Mts. (12 - millas marinas) "a partir de la línea desde la cual se mide el mar territorial". (38)

38. Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Marítimo", Edit. -- Herrero, México, 1970, pp. 46 y 47.

Pese el principio de la libertad de los mares, hay ciertas extensiones del mar que baña las costas de un Estado, que son universalmente consideradas como prolongaciones de un territorio, y sobre ellas se reconoce su jurisdicción. Ese territorio marítimo depende de diversas consideraciones, cuyas facetas legales pueden variar y, por tanto, requieren examen por separado. Pero las razones que justifican la prolongación de la soberanía de un Estado fuera de los límites de su territorio terrestre son siempre las mismas. Pueden resumirse así :

PRIMERO. - La seguridad del Estado exige que tenga posesión exclusiva de sus costas y que sea capaz de proteger sus accesos.

SEGUNDO. - Para favorecer sus intereses comerciales, fiscales y políticos, todo Estado ha de poder supervisar todos los buques que entren o salgan de sus aguas territoriales, o fondeen en ellas.

TERCERO. - La explotación y el disfrute exclusivo de los productos del mar dentro de las aguas territoriales de un Estado son necesarios para la existencia y el bienestar de las gentes que pueblan su litoral.

**DISTINCION ENTRE AGUAS
TERRITORIALES Y NACIONALES**

DISTINCION ENTRE AGUAS TERRITORIALES Y NACIONALES

Las aguas adyacentes al territorio de un Estado, son de dos clases:

- A). - Territoriales;
- B). - Interiores o nacionales.

A). - Aguas territoriales son las situadas dentro de una zona marítima o cinturón definidos, adyacentes al territorio de un Estado. Dentro de esas aguas reconócese generalmente que las potencias extranjeras pueden reclamar ciertos derechos para sus barcos y súbditos, siendo el principal el derecho de paso inocente o inocuo.

B). - Las aguas interiores o nacionales, por otra parte, consisten en los puertos o radas de un Estado, así como en sus golfos y bahías interiores, estrechos, lagos y ríos. En estas aguas, aparte de convenios especiales, los Estados extranjeros no pueden, en sentido legal estricto, exigir derecho alguno para sus barcos o súbditos, aunque - por razones fundadas en los intereses del comercio y la navegación internacional el que el acceso de buques extranjeros a dichas aguas no debe negarse, salvo por imperiosos motivos nacionales.

Por lo que afecta al lecho de las aguas y al subsuelo - tanto de las aguas territoriales como de las interiores-, se admite en general que pertenecen, en grado ilimitado, al Estado que es soberano del territorio de la superficie. Posee, pues, el derecho de llevar a cabo la explotación de la superficie y su subsuelo, mediante ejecución de túneles o minas, en busca de carbón y otros minerales. Hechos recientes relativos a la explotación petrolífera de la Plataforma Continental, han aumentado la importancia de este asunto. La tendencia de los tribunales, hasta ahora, fue la de mirar como indiscutidos los derechos del Estado sobre el lecho marítimo y su subsuelo.

Las controversias legales que surgieron en los Estados Unidos entre el Gobierno Federal y los Estados individuales acerca de la propiedad de la Plataforma Continental aclaren del todo este punto. Análogamente, los derechos del Estado extiéndese al espacio aéreo situado sobre sus aguas territoriales e interiores.

Empléase la expresión "aguas territoriales" para indicar la parte de mar que se extiende desde una línea paralela a la costa hasta concreta distancia de la misma, fijada corrientemente por la mayoría de los Estados marítimos en tres millas marinas, medidas desde la señal de la bajamar.

Todas las aguas fuera de las territoriales han de mirarse como integrantes del alta mar.

La milla marina de que se trata, es la milla " Del Almiran-
tazgo" o "Náutica", según la adoptó la Oficina Hidrográfica Britá-
nica. Dicha milla, es igual a la Geográfica de Sesenta a un grado
de latitud y equivale a 1 853 Mts.

La cifra de la "United States Coast Survey" es 1 853 248 y
la cifra francesa 1 253 9

La legua marina es igual a tres millas náuticas, o a - - - -
3 453 millas corrientes (39)

39 Colombos, John C. "The International Law of the Sea" fifth
ed., Edit. Longmans, London, Great Britain, 1962, pp. 78
sigs.

**NATURALEZA JURIDICA
DEL MAR TERRITORIAL**

NATURALEZA JURIDICA DEL MAR TERRITORIAL

Con el fin de dar la noción exacta de la naturaleza jurídica del mar territorial, es necesario partir del postulado aceptado por la mayoría de los tratadistas que consideran al territorio como uno de los elementos constitutivos del Estado; conclusión a la que han llegado, después de tener en cuenta que aquellos que aducen la posición contraria adolecen, en sus afirmaciones, de defectos que hasta el momento no han podido superar.

Así tenemos, entre otros varios a Donati, (40) que sostiene que el territorio tan sólo representa una condición necesaria para la existencia del Estado, un elemento exterior del mismo.

Afirma este mismo autor, teniendo en cuenta los datos que la Historia proporciona, que se puede probar que la existencia de los Estados no está supeditada a su territorio ya que, hay innumerables ejemplos que demuestran lo contrario, como aquellos Estados que al cambiar constantemente de territorio no lo han hecho

40 Citado por: Alessandro Groppali en "Doctrina General del Estado", México, 1944, pp. 155 y sigs.

de personalidad, situación en que se encuentran los comúnmente conocidos como "Estados Nómadas", y es más, prosigue Donati, existen Estados que careciendo de un verdadero y propio territorio, no han dejado por dicho motivo de ser considerados como tales; en estas condiciones se encontró el Estado el Estado ateniense en la antigüedad que al ser su territorio ocupado por los persas y siguiendo el consejo de Temístocles buscaron refugio en las naves de Milcíades; con el Estado servio, en la actualidad, sucedió algo análogo, cuando las tropas austro-húngaras llegaron a ocupar totalmente su territorio.

Las anteriores argumentaciones, sin dejar de reconocer la valía intelectual de quien las elaboró, se prestan a serias críticas, como aquella que pone de manifiesto la incertidumbre existente, para llevar a cabo la distinción entre elemento constitutivo y condición exterior, sobre la cual se basa al desarrollar su teoría.

Si tal afirma Donati con respecto al territorio, debería hacer lo mismo por lo que al pueblo, (objeto de la soberanía del Estado) se refiere; es decir, considerarlo no como un elemento integrante sino como una condición exterior, lo cual ni él mismo se arriesga a sostener.

Como ya se vió, el mar territorial es un espacio marí-

timo intermedio entre el alta mar y el territorio. De ahí, que presente un carácter jurídico intermedio e híbrido y que las diversas doctrinas formuladas en la literatura jurídica para determinar la naturaleza del derecho que el Estado ejerce sobre el mar territorial estén orientadas en dos sentidos bien distintos: (41)

1. - Unas que aspiran a determinarla en función del alta mar.
2. - Otras que pretenden determinar la naturaleza del derecho que el Estado posee sobre el mar territorial en función del territorio.

La primera es la llamada teoría de la "servidumbre" ya en desuso, expuesta por Albert de la Pradelle, en cuya defensa dice: -- "El Estado ribereño no es el propietario, ni ejerce soberanía sobre el mar territorial, sino que solamente tiene una servidumbre sobre dichas aguas" (42), o sea, que se reconoce al Estado y para su propio beneficio, ciertas servidumbres sobre su mar territorial.

Dos ideas fundamentales son las que apoyan este sistema:

- a) El mar es una res communis, ya que su único soberano es la Comunidad Internacional;
- b) El Estado ribereño sólo posee sobre el mar territorial un conjunto de servidumbre, que se manifiestan o se ejercen, en materia militar, aduanera y sanitaria, que consiste en una serie

41 Rousseau. Op. cit., pág. 441.

42 Garibi Undabarrena, José María. "Derecho Marítimo Práctico", Edit. OC.M., Madrid, España, 1958, pág. 607. 65

de restricciones impuestas al soberano del mar, es decir, a la comunidad de Estados, y cuyo fundamento se halla en la necesidad de protección del Estado ribereño.

Esta doctrina no escapa a ciertas objeciones y su fundamento es discutible. Se ha objetado diciendo que en toda servidumbre - - hay una entidad dominante y otra sirviente, lo que no sucede con el - Estado ribereño y el mar.

El concepto de servidumbre internacional halla su base en la pérdida por parte de una soberanía determinada, del ejercicio de su poder reglamentario y jurisdiccional, así como en el ejercicio correlativo de su competencia en este orden, por parte del Estado, en territorio extranjero. Ahora bien, en materia de aguas jurisdiccionales, nos hallamos frente a una actividad independiente del Estado realizada bajo su propia responsabilidad internacional. En este caso el Estado actúa por sus propios medios, posee poderes propios, que no le han sido conferidos por la Comunidad Internacional.

Esta teoría, abstención hecha de la noción de servidumbre, - sólo puede ser sustentada por aquellos que, rechazando la noción de soberanía, no ven en el territorio más que un soporte a las competencias del Estado

El segundo grupo, que comprende los sistemas doctrinales -

que determinan la naturaleza del derecho que el Estado posee sobre el mar territorial. En función de su territorio, son:

- A. El sistema de derecho de propiedad
- B. El sistema de derecho de soberanía.

A. - El sistema de derecho de propiedad. - Trata de una concepción profesada en otros tiempos, según la cual el mar territorial formaba parte del territorio. El Estado ribereño ejercía un verdadero dominium sobre las aguas territoriales, las cuales eran suscepti- bles de apropiación en razón de las posibilidades de agotamiento de - ciertos recursos del mar.

Esta doctrina llevaba consigo varias consecuencias :

1. - La apertura y cierre discrecional del mar territorial por parte del Estado ribereño ;
2. - Facultad del Estado ribereño para prohibir la permanencia de barcos extranjeros en sus aguas territoriales, y
3. - Existencia, en ciertos casos, sobre todo en materia de pesca y cabotaje, de un monopolio en provecho -- del Estado local. (43)

En la actualidad este sistema ha sido abandonado, ya que en efecto, para justificar tales derechos, el Estado ribereño no

tiene que recurrir al concepto de propiedad, puesto que se derivan de la propia soberanía. Para persuadirse de esto, basta en considerar que también sobre el territorio propiamente dicho, el Estado, puede, en virtud de su derecho de soberanía, excluir a los extranjeros del ejercicio de ciertos derechos. Lo que podría dar origen a consecuencias jurídicamente inadmisibles, sería que el derecho del Estado sobre el mar territorial fuese un derecho de propiedad, pues entonces el Estado, tanto en tiempo de guerra como de paz, podría, en ejercicio de ese derecho, impedir a las naves extranjeras el libre paso -- por las aguas litorales, aunque ello no acarrease daño alguno, ya -- que precisamente las naves deben tener por regla general, el derecho de navegar de modo inofensivo, aún a través de las aguas litorales de un Estado distinto del propio. Además el Estado no tiene en el mar territorial, los derechos inherentes al propietario, pues no puede disponer de él como le parezca mejor (venta, permuta, donación, etc.).

B. El sistema de derecho de soberanía. - Es la doctrina clásica en función de la cual, generalmente, se orienta para práctica internacional. Según ella, el Estado no posee el dominium sobre sus aguas territoriales, sino el imperium.

Es fácil comprobar la adhesión de la totalidad de los Estados a esta doctrina, manifestada a través de la propia Conferenci

cia de Codificación y de algunas disposiciones convencionales. Así la Conferencia de Estocolmo de 1928, adoptó la resolución de que - " los Estados ejercían soberanía sobre sus aguas territoriales" (44)

Esta teoría ha sido adoptada en dos ocasiones por el Instituto de Derecho Internacional. Asimismo ha sido defendida, - con gran brillantez, por el profesor Gilbert Gidel, para quien existe una "paridad jurídica" entre el territorio y el mar territorial, - ya que, en definitiva, este último no es más que un "territorio su-
mergido".

El derecho del Estado sobre su mar territorial, es un derecho de soberanía, que no puede ser ejercitado sin algunas limitaciones, justificadas por la especialidad de las normas y de los principios del Derecho Marítimo, por tanto, la soberanía que el Estado ejerce sobre el mar territorial no es absoluta, como no lo es tampoco la que el mismo Estado ejerce sobre su territorio - terrestre, pues como dice Charles Rousseau: "En sus aguas territoriales el Estado ribereño ejerce la soberanía bajo la reserva de la obligación de permitir el paso de los buques extranjeros (obli-
gación de aceptar el paso inofensivo). (45)

44 Garibi Undabarrena. Op. cit., pág. 607.

45 Rousseau. Op. cit., pág. 449.

Por virtud de la soberanía corresponde al Estado el derecho de legislar, sobre su mar territorial, es decir, el derecho de aplicar en él determinadas disposiciones legislativas y reglamentarias, en especial para tutelar el orden público y salvaguardar la salud pública; para proveer a sus intereses fiscales, como también el derecho de considerar los hechos jurídicos realizados en aquella zona del mar, como ejecutados en su territorio. Además, el Estado tiene la facultad de impedir el estacionamiento de las naves extranjeras en las aguas propias, cuando no observen ciertas condiciones al transitar a través de ciertas zonas del mismo, si así lo requieren los intereses de la defensa nacional.

El Instituto de Derecho Internacional se ha manifestado:

- a. - Al principio de un modo prudente y reservado en su resolución de París de 1894, donde se decía simplemente que el Estado poseía sobre el mar territorial "un derecho de soberanía";
- b. - De manera categórica en su resolución de Estocolmo de 1928, concebida en los siguientes términos: "Los Estados tienen la soberanía sobre la zona del mar que baña sus costas, con la amplitud y con las restricciones que a continua-

ción se indican; esta zona lleva el nombre de mar territorial". (46)

Actualmente, tanto en la doctrina como en la praxis, así como en el derecho positivo, el sistema de la soberanía del Estado ejercida sobre su mar territorial y sobre el espacio aéreo, es limitada y no puede imponerla sino de manera restringida, pues si fuera absoluta permitiría al Estado ejercer un dominio sobre éstos de una manera privativa, lo que es contrario a lo consuetudo internacional que consagra el paso inocuo o inocente.

Este principio se halla enunciado inequívocamente por el Art. 10. del Convenio de Ginebra del 29 de abril de 1958 sobre el mar territorial y la zona contigua: "La soberanía del Estado se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, conocida con el nombre de mar territorial". (47)

Por último, "El status jurídico de las aguas, del suelo y del subsuelo del mar territorial, es el mismo del territorio del Estado ribereño propietario, aspecto sobre el que las pugnas doctrinales aludidas, no ofrezca ya mayor discusión ni comentarios". (48)

46 Rousseau. Op. cit., pág. 443.

47 Rousseau. Op. cit., pág. 444.

48 Azcárraga, José Luis de. "Régimen de los Espacios Marítimos", Madrid, España, 1953, pág. 49.

**EXTENSION DE LAS
AGUAS TERRITORIALES**

ción de que la extensión del dominio territorial de un Estado sobre el mar marginal debiera medirse por el alcance de los cañones que disparan desde la costa. La formuló con mayor precisión Bynkershoek de la siguiente manera: De dominio maris: "En conjunto parece más conveniente aceptar la regla de que el control de la tierra (sobre el mar) se extiende a la distancia de un disparo de cañón -- (quousque tormenta exploduntur); porque hasta esa distancia consideramos que tenemos poder y posesión. Hablo de nuestro tiempo, - en el cual usamos estos aparatos de guerra; de otra manera tendríamos que decir, en términos generales, que el control de la tierra termina donde termina el poder de las armas manejadas por el hombre (potestatem terrae finiri ubi finitur armorum vis)". Por "control de la tierra" puede emplearse también "jurisdicción territorial". (50)

Fulton justificaba el alcance del cañón en este pintoresco símil: "Era norma que el mar debía saludar a la tierra, y el alcance de los cañones determinaba el límite hasta donde debía rendirse saludo".

50 Citado por: Charles G. Fenwick. "Derecho Internacional", 3a. ed., Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, - Argentina, 1963, pág. 427. 73

EXTENSION DE LAS AGUAS TERRITORIALES

Muy diversos límites se han sugerido en diversas épocas acerca de la extensión de las aguas territoriales. Loccenius, aconsejó que la distancia desde la costa fuese la que pudiera franquearse en dos días de navegación, al paso que en muchos tratados y ordenanzas de los siglos XVI y XVII el límite se determinaba por el alcance del horizonte visual. La justificación, por Grocio, de la doctrina de las aguas territoriales basábase en el principio del dominio efectivo; "El Imperio sobre una parte del mar se adquiría, - al parecer, de igual modo que otro señorío, es decir, como perteneciente a una persona, cuando ésta tiene una flota que domina esa posición de mar; perteneciente a un territorio, por cuanto quienes navegan en esa parte del mar pueden ser obligados desde la costa - como si estuviesen en tierra". (49)

Desde este concepto no había más que un paso a la afirmau

49 Colombos. Op. cit., pp. 82 y 83.

Cuando esta doctrina se introdujo en el siglo XVIII, el alcance de los cañones realmente situados en la costa, venía a ser una legua marina, y la distancia dentro de la cual podía entonces el Estado ejercer su control sobre su cinturón marítimo formó la base primitiva del actual límite de tres millas de aguas internacionales. Aportó en efecto, el fundamento legal de la decisión de Lord Sto---well en *The Anna*, donde -después de parafrasear la fórmula de --Bynkershoek- dijo que desde el advenimiento de las armas de fuego, el límite de aguas territoriales "viene reconociéndose usualmente como de unas tres millas desde la costa".

Esta asimilación del alcance del cañón a la distancia de tres millas de aguas territoriales persistió mucho después de que la ciencia artillera aumentase considerablemente al alcance de las piezas. Así como en el caso de *Whitstable Fisheries*, juzgado en el año 1865, Lord Chelmsford manifestó que el límite de las tres millas dependía de una norma de Derecho Internacional por la que "se considera que todo Estado independiente tiene propiedad y jurisdicción territoriales en los mares que bañan sus costas dentro de la supuesta distancia de un tiro de cañón desde tierra".

La influencia de la doctrina que basaba el dominio de un -

Estado sobre sus aguas territoriales en el alcance de sus cañones, -
refléjase también en los varios acuerdos internacionales firmados -
durante el siglo XVIII. Se adoptó especialmente en los tratados con-
cluídos por Gran Bretaña con Argelia el 14 de mayo de 1782, y con-
Francia el 26 de septiembre de 1786. Pero semejante concepto está
hoy anticuado. La variabilidad de ese límite, que está expuesto a
cambios periódicos a medida que adelanta la ciencia artillera, ha-
ce indeseable su adopción. Además, el alcance de los cañones es --
ahora mucho mayor y, de aceptarse esta distancia, algunas de las -
aguas territoriales que rodean a determinadas potencias estarían so-
metidas a dos o mas jurisdicciones distintas. El Canal de la Man-
cha, por ejemplo, mide en ciertos sitios sólo dieciocho millas de -
anchura, y según tal sistema se fusionarían determinadas partes de
las aguas territoriales de Inglaterra y Francia. La solución más -
práctica consiste en atenerse a una distancia fija e invariable, y el
límite de las tres millas -aunque determinado en un principio so---
bre un supuesto que ya no es válido- ha sido tan generalmente apro-
bado por la mayoría de los principales Estados marítimos, que de--
biera conservarse.

Se observará que el dicho de que la ley de 1876 había con-
ciliado el derecho interno inglés con el Derecho Internacional quedó

plenamente justificado cuando se estudian los dictámenes contradictorios emitidos por el Tribunal de Casos Reservados a Corona en el caso de Reg. V. Keyn. Con motivo de siete jueces contra seis, que la jurisdicción británica cesaba en la señal de marea baja, y que no se podía acusar a persona alguna, a menos que el delito fuese cometido en aguas territoriales británicas o en un buque británico. Los juicios emitidos en el caso Francoma sirvieron para llamar la atención hacia el Estado poco satisfactorio de la casuística inglesa entonces existente, y de cosas, el Parlamento aprobó, en 1878, la Territorial Waters Jurisdiction Act, cuya sección siete dispone que la expresión "aguas territoriales de los dominios de su Majestad", refiriéndose al mar, significa aquella parte del mar adyacente a la costa del Reino Unido o a la costa de alguna otra parte de los dominios de su Majestad que por el derecho internacional se estime queda dentro de la soberanía de su Majestad; y para los fines de todo delito que la presente ley declara dentro de la jurisdicción del Almirante, "se estimará que cualquier parte de mar abierto dentro de una legua marina de la costa, medida a partir de la señal de la baja marea, es mar abierto dentro de las aguas territoriales de los dominios de Su Majestad".

El mismo límite de las tres millas figura en todos los ---

acuerdos o tratados internacionales firmados por la Gran Bretaña - desde 1876. Así se reconoce en el Convenio del Canal de Suez, de - 29 de octubre de 1888, y en el Tratado Hay-Pauncefote, de 18 de - noviembre de 1901, referente al Canal de Panamá. Análogamente, en el Tratado entre Gran Bretaña y Dinamarca, de 24 de junio de - 1902, países declararon que el Rey de Dinamarca disfrutara del de recho exclusivo de pesca dentro de una distancia de tres millas -- desde la señal de la baja marea a todo lo largo de las costas de Is- landia, así como de los islotes. (51)

51 Colombos. *Op. cit.*, pp. 83 y sigs.

**FUENTES DEL DERECHO
INTERNACIONAL MARITIMO**

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

La fuente principal del Derecho Internacional Marítimo es la costumbre, y por ello los usos de los grandes Estados marítimos han de ejercer siempre poderosa influencia en el desarrollo del mismo.

Se justifica esta afirmación, basándola en el hecho -- de que las potencias a quienes más interese determinada materia -- que son las más capaces de entenderla mejor. La valía de la costumbre como fuente del Derecho Internacional fue subrayada por el Presidente Marshall, del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en aquella decisión famosa de 1833 que reza así: "Los usos de las Naciones conviértense en Ley, y lo que es norma establecida por la práctica es norma legal".

Otra gran fuente, cuya importancia viene creciendo sin tregua desde las postrimerías del siglo XIX, la hallamos en los Tratados concluidos entre Estados, donde éstos enumeran las normas que los obligarán.

Las normas del Derecho Internacional son de evolu-

ción gradual; y el derecho mismo - tal como se entiende hoy - poco más de trescientos años de existencia.

En el año de 1625 presencié la publicación de un libro notable acerca de las leyes de Guerra y de Paz; débese esta obra al insigne jurista Hugo Grocio. Su obra alcanzó tal fama internacional, que hasta finales del siglo XVIII se estimó que encerraba las normas del derecho internacional.

Desde la época de Grocio en adelante hubo continua publicación de valiosos tratados del derecho de las naciones, obras que han contribuido a dilucidar sus principios, aunque este desarrollo no fué igual, ni mucho menos, en todos los sentidos.

Una parte importante del derecho internacional marítimo se refiere a las transacciones de época de paz, precisamente por ser el problema esencial del derecho internacional al hallar los medios para el pacífico cumplimiento de aquellas reglas que la conciencia moral del mundo civilizado reconoce como juristas, evitando así los desastres sufrimientos que la guerra ocasiona.

A este fin, se encaminaron varias Conferencias Internacionales celebradas en los siglos XIX y XX, de las que las más notables fueron: "Las Dos Conferencias de Paz de La Haya en 1889 y 1907".

También con el propósito de establecer la paz en to-

do el mundo, nació la Sociedad de Naciones en 1919, si bien es cierto que fracasó en la consecución de su objetivo. La Sociedad de Naciones pretendía imponer una justicia acorde con el derecho, y con tal fin creó un Tribunal Permanente de Justicia Internacional para resolver controversias entre Estados, y del que el Consejo de la Sociedad pudiese obtener dictámenes legales en asuntos que se les sometieran. En muchos tratados firmados entre 1920 y 1939, varios Estados acordaron que a dicho Tribunal debieran trasladarse todas las controversias internacionales cuya resolución no fuese posible de otro modo.

Desde que terminó la Segunda Guerra Mundial, la Carta de las Naciones Unidas ha sido suscrita por la inmensa mayoría de los Estados, en reiterado intento de triunfar donde fracasó la Sociedad de Naciones; y se ha instituído el Tribunal Internacional de Justicia para reemplazar al Tribunal Permanente de Justicia Internacional, al que se asemeja mucho.

El artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, dice que el Tribunal Internacional de Justicia "será el principal órgano judicial de las Naciones Unidas". Su tarea de aplicar "La Costumbre Internacional" como prueba de práctica generales del derecho reconocidos por naciones civilizadas, le permite adaptar normas ya existentes a condiciones cambiantes de las relaciones internacionales,

y aunque no existan dichas normas, crear nuevos principios compati
bles con esas condiciones.

La evidencia de la aceptación, por las naciones, de -
las reglas del derecho internacional la hallamos sobre todo en los -
documentos estatales, correspondencia diplomática, tratados, ins--
trucciones dadas por los Estados a sus Delegados en Conferencias -
Internacionales y Nacionales, Tribunales de Arbitraje y escritos de
Juristas Internacionales.

Al calcular el paso que ha de otorgarse a estas diver
sas modalidades de prueba, la existencia de una norma de derecho -
internacional puede establecerse por su general reconocimiento por
parte de las principales naciones marítimas, sin que sea necesario
mostrar en cada caso que todos los Estados aceptaron invariable --
mente la norma como obligatoria.

En vista de la preponderante influencia de Gran Bre-
taña y Estados Unidos, en la formación de las leyes del mar, tienen
especial autoridad las normas reconocidas por ambos países, por -
lo que puede afirmarse razonablemente que ningún nuevo principio
de derecho internacional marítimo puede considerarse como de apli
cación universal si no lo aceptan estos dos países.

Esto es inadmisibile, pues, como sería posible apro-
bar una aplicación universal, si éstos dos países se encuentran aún

en la actualidad en pañales en cuanto a Derecho.

Dado que muchas de las normas de derecho internacional marítimo provienen del uso o de la costumbre, interesa mucho el jurista internacional conocer como zanjaron en otro tiempo cuestiones análogas. Estas "reglas de conducta", descansan en la común aquiescencia de las comunidades civilizadas, son especialmente valiosas como prueba autorizada de la práctica de los Estados. Cuando la inmensa mayoría de estas prácticas coinciden en puntos concretos, constituyen evidencia de norma de derecho internacional generalmente aceptada como obligatorias cuando defieren, aportan material por el que pueden estudiarse las posturas en conflictos y proponerse soluciones para zanjar los problemas.

Declaración de París de 1856. La segunda fuente principal del derecho internacional, cuya importancia va en aumento. Es la constituida por los Tratados.

El primer intento serio de codificar los principios del derecho internacional del mar se realizó en el Congreso de -- París de 1856, consecutivamente a la Guerra de Crimea.

El Congreso acordó la famosa "Declaración de París", que establecía cuatro reglas fundamentales acerca de la abolición -- del corso, inmunidad de mercancías neutrales en barcos enemigos -- (aparte del contrabando) y de mercancías enemigas en barcos neutra

les (salvo del contrabando), y efectivamente como obligatorias por - todas las naciones, Estados Unidos inclusive que - aunque no fué potencia signataria - adoptó sus principios en todas las guerras en que ha intervenido desde que terminó la Civil norteamericana. (52)

52 Colombos. Op. cit., pp. 83 y sigs.

LA CONFERENCIA MARITIMA

DE GINEBRA DE 1958

LA CONFERENCIA MARITIMA DE GINEBRA DE 1958

La Conferencia así convocada por Las Naciones Unidas, se reunió en Ginebra con intervención de ochenta y seis delegaciones, el 24 de febrero de 1958, adoptando al terminar su labor -el - 29 de abril del mismo año- un acta final que sentaba cuatro Convenios referentes a:

- A) El Mar Territorial y la Zona Contigua;
- B) El Alta Mar;
- C) Las Pesquerías y la Conservación de los Recursos vivos del Alta Mar; y
- D) La Plataforma Continental.

Los dos convenios relativos al mar territorial y alta mar contienen una cláusula común según la cual ninguno de ellos "afectará a cualesquiera convenios u otros acuerdos internacionales en vigorentre Estados que sean parte de estos convenios o acuerdos"; - los cuatro convenios declaran que "cada uno de ellos quedará abierto, hasta el treinta y uno de octubre de 1958, a la firma de todos -- los miembros de la Organización de las Naciones Unidas o de cual-

quier otro Estado invitado por la Asamblea General a convertirse en parte del Convenio". La Conferencia aprobó también un Protocolo - para firma discrecional, concerniente a la resolución obligatoria de disputas, protocolo en que se prevé la jurisdicción del Tribunal Internacional de Justicia respecto de interpretación y aplicación de to dos los Convenios sobre Derecho Marítimo, a menos que el Convenio hubiere previsto otro sistema de arreglo, o este hubiese sido -- aceptado por común aquiescencia de las partes "dentro de plazo razonable".

Esta moderna unificación de las leyes del mar, se ha visto muy auxiliada por la existencia de una serie de Códigos Marítimos que, aunque no promulgados por autoridad soberana alguna, -- asumieron gradualmente carácter obligatorio libremente reconocidos por los comerciantes y traficantes de todas las naciones por -- igual. Su valía sobresaliente a este respecto, es que contenía reglas que la práctica demostró eran adecuadas a las necesidades de una comunidad que desconoce fronteras nacionales: La Comunidad Internacional de Navegantes.

Así los romanos adoptaron las leyes del mar de las Gentes de Rodas; las normas de Olerón pasaron de Francia a España,

Inglaterra, Holanda y el Báltico, y las leyes expuestas en el Consu
lado del Mar fueron seguidas en todo el Mediterráneo.

Considerados en conjunto, estos Códigos revelan el dere-
cho marítimo consuetudinario de las naciones que en una era de co-
mercio en expansión, antes de que el advenimiento del Estado sobe-
rano iniciase la serie de legislaciones municipales para reglamen-
tar el comercio y la navegación internacionales. (53)

53 Colombos, Op. cit., pp. 71 y 72.

SISTEMA ACTUAL DE LA EXTENSION

DEL MAR TERRITORIAL

SISTEMA ACTUAL DE LA EXTENSION DEL MAR TERRITORIAL

Según manifiesta Seara Vázquez el derecho internacional no establece ninguna norma respecto a la extensión que tenga el mar territorial. (54)

El último intento de llegar a un acuerdo sobre este punto fué en la II Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, celebrada en Ginebra en 1960, terminó en un rotundo fracaso; se habían presentado finalmente dos propuestas cuyo exámen dará una idea de cuál es la posición de los Estados respecto a esta cuestión:

1.- Propuesta de los países Afrosiáticos, México y Venezuela: fijaban el límite máximo de las aguas territoriales a doce millas, y dentro de ese límite los Estados serían libres para establecer la extensión que juzgasen más conveniente.

2.- Propuesta de los Estados Unidos y Canadá: reducía el límite máximo de las aguas territoriales a seis millas, con seis mi

llas adicionales donde los Estados costaneros ejercían en exclusiva el derecho de pesca. Esta propuesta no fue adoptada por falta de un solo voto, y la Conferencia terminó así en el citado fracaso.

Actualmente, la tendencia general ha sido a la ampliación de las aguas territoriales, organizándose para mediados de 1974 una Conferencia sobre el Derecho del Mar, que se reunió en Caracas con el propósito de revisar lo acordado en Ginebra, en 1958 y 1960, y tratar de llegar a un arreglo en los puntos que entonces no pudieron ser resueltos.

Ahora bien, entre los países iberoamericanos, una serie de reuniones ha puesto de manifiesto el deseo casi unánime de conseguir el reconocimiento internacional a una extensión de doscientas millas, ya sea en forma de mar territorial, o en forma de mar patrimonial.

Deben destacarse, como instrumentos internacionales más importantes, adoptados por los países latinoamericanos:

- A) La Declaración sobre Zona Marítima, de Santiago de Chile, del 18 de agosto de 1952;
- B) La Declaración de Montevideo sobre el Derecho del Mar, del 8 de mayo de 1970;

- C) La Declaración de los Estados Latinoamericanos so
bre el Derecho del Mar, adoptada en Lima, el 8 de
agosto de 1970;
- D) La Declaración de Santo Domingo sobre el problema
del Mar, del 9 de junio de 1972.

Fuera de los países latinoamericanos, el movimiento ten-
diente a ampliar las aguas territoriales se ha generalizado también.

España y Canadá se han pronunciado por las doce millas,
Marruecos, por setenta millas (creándose a consecuencia de ello si
tuaciones conflictivas con España), Irlanda, por las cincuenta mi--
llas (originando, una controversia con la Gran Bretaña y la Repú--
blica Federal de Alemania, que fué sometida a la Corte Internacio-
nal de Justicia), etc.

La extensión de las aguas territoriales en los países lati
noamericanos es la siguiente:

Argentina	-----	B
Bardados	-----	C y D
Brasil	-----	A
Colombia	-----	C y D
Costa Rica	-----	B y D
Cuba	-----	C
Chile	-----	B
Ecuador	-----	A
El Salvador	-----	B
España	-----	C
Guatemala	-----	C y D
Haití	-----	C y D
Honduras	-----	C y D
Jamaica	-----	C
México	-----	C y D
Nicaragua	-----	B y D
Panamá	-----	A
Perú	-----	A
Portugal	-----	C
República Dominicana	-----	C y D
Trinidad Tobago	-----	C y D
Uruguay	-----	B
Venezuela	-----	C y D

A continuación se dá a conocer el cuadro siguiente:

"A" es igual a las doscienta millas,

"B" es igual a las doscientas millas, con libertad de navegación aérea y marítima, en toda la zona o en parte de ella,

"C" es igual a doce millas, y

"D" es igual a: adherentes a la Declaración de Santo Domingo (Mar Patrimonial).

En el problema de la ampliación o reducción de la extensión de las aguas territoriales se refleja la división del mundo en países desarrollados y subdesarrollados.

Los países desarrollados, que cuentan con medios económicos y técnicos considerables, y tienen capacidad necesaria para realizar labores de pesca en zonas alejadas de sus costas, desean que las aguas territoriales sean lo más reducidas posibles para facilitar su acción (pesca, también transporte u otro tipo de actividades) en aquellas regiones alejadas de su propio territorio.

Los países subdesarrollados, carentes de los medios económicos y técnicos que exige la pesca de altura, desean ampliar lo más posible en sus aguas territoriales ya que como se ven incapaces de aprovechar los recursos lejanos, tienen que limitarse a tratar de reservar para ellos los que se encuentran cerca.

Son estas consideraciones económicas fundamentales, accesorias otras, como las de seguridad las que condicionan la posición de los países, ante el problema de la extensión de las aguas territoriales.

Ahora bien, en lo que se refiere al límite interior de las aguas territoriales, en "La Convención sobre el mar territorial y la Zona Contigua", que la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar, de Ginebra de 1958, había adoptado, se aceptó la práctica corriente de considerar como línea base la de la marea baja. (55)

55 Seara Vázquez. Op. cit., pp. 229 y sigs.

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

(Mar Patrimonial)

ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA

(Mar Patrimonial)

El gobierno actual de México, presidido por el licenciado Luis Echeverría, ha hecho suya la tesis del Mar Patrimonial y ha declarado abiertamente respaldar la posición latinoamericana de -- las doscientas millas, cabe advertir que la militancia mexicana a favor de la postura sudamericana se origina en el gobierno del Presidente Echeverría. Todavía en la reunión de Lima de 1970 sobre el Derecho del Mar, la delegación mexicana declaró que consideraba la extensión de la jurisdicción del Estado en sus mares adyacentes como no superior a doce millas (56)

La tesis del Mar Patrimonial tiende a ser una fórmula de compromiso y un intento técnico por esclarecer la figura de las dos

56 Declaración de México: El Gobierno de México al dar su aprobación al Punto Resolutivo núm. 2 de la Declaración de Estados Latinoamericanos sobre el Derecho del Mar que señala el derecho del Estado ribereño a establecer los límites de su soberanía marítima de acuerdo con criterios razonables lo interpreta en el sentido de que dichos límites pueden extenderse -- hasta una distancia de doce millas.

cientas millas. Se presenta como una fórmula de compromiso frente a los Estados industriales, que han manifestado su marcada oposición a la existencia unilateral de la jurisdicción del Estado sobre sus mares adyacentes. Los Estados Unidos de Norteamérica han confeccionado una fórmula que está siendo discutida en Caracas desde 1974, en la que se reconocen ciertas competencias al Estado sobre los mares adyacentes. En este contexto, la tesis del mar patrimonial se ofrece como una respuesta a ese intento elaborado, y al mismo tiempo como un afán de armonización de las legislaciones latinoamericanas. Los regímenes de los países sudamericanos, independientemente de que utilicen todos ellos la denominación de mar territorial para la zona de las doscientas millas, no son coincidentes. En cinco de ellos, se deja a salvo la libertad de navegación y en tres de ellos, Argentina, Uruguay y Costa Rica se hace una clara diferencia en la zona de las doscientas millas de dos franjas, una primera hasta de doce millas donde hay una equivalencia absoluta con el mar territorial y una segunda, que abarca desde este límite de las doce millas hasta las doscientas millas, en donde impera un régimen relativamente diferente.

El mar patrimonial debe comenzar donde termine el mar territorial y extenderse hasta el límite máximo de doscientas mi--

llas. De esta forma el Estado ejercería su jurisdicción sobre dos zonas de manera semejante al esquema de la Argentina, el Uruguay y Costa Rica y al modelo elaborado en la Declaración de Santo Domingo de 1972.

En la segunda franja marina, del límite del mar territorial al límite de las doscientas millas se deben dejar a salvo:

- a) la libertad de navegación;
- b) la libertad de sobrevuelo;
- c) la libertad de investigación científica;
- d) la libertad de pesca deportiva;
- e) la libertad de tender cables y oleoductos submarinos.

La denominación de mar: patrimonial es posiblemente más adecuada, en virtud de reflejar el interés económico de esta zona. La extensión de la jurisdicción estatal en los mares adyacentes se hace no por razones militares o políticas sino fundamentalmente por motivaciones económicas.

Bynkershoek elabora la regla de tres millas para el mar territorial por razones de autodefensa. El mar territorial tendría la extensión del alcance de una bala de cañón. El mar patrimonial -

irrumpe en la escena jurídica internacional por consideraciones estrictamente económicas.

Es el deseo de preservar los recursos marinos en beneficio de la población del Estado ribereño el que lleva originalmente a Chile, Perú y Ecuador a proclamar su soberanía sobre esta zona. El factor económico es, pues, decisivo, y más aún, característico en la zona de las doscientas millas el mar como fuente y patrimonio en el desarrollo económico de los Estados menos favorecidos.

Habremos de presenciar nuevos intentos para amalgamar las distintas concepciones legislativas que existen en Latinoamérica sobre la zona de las doscientas millas. Lograr un esquema común y estructurar un frente cerrado ante las posiciones de los países marítimos debe ser una tarea inmediata de todos los países latinoamericanos, independientemente de su aceptación de la zona de las doscientas millas.

El bloque de América Latina, actuando en conjunto, puede lograr el reconocimiento de las tesis de las doscientas millas que se está llevando a cabo en Caracas. Para tal efecto, la noción del mar patrimonial constituye una excelente fórmula. Debe recordarse que-

los propios Estados marítimos califican como mar territorial la zona de las doscientas millas, tratando de provocar una reacción adversa de los miembros de la sociedad internacional. (57)

La Conferencia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del mar, o Declaración de Santo Domingo del 9 de junio de 1972 formula la siguiente Declaración de Principios sobre el mar patrimonial:

1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

2. El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelantan en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.

57 Méndez Silva, Ricardo. "El Mar Patrimonial en América Latina", 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, - México, 1974, pp. 46 y sigs.

3. La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional, preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas, no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.

4. La delimitación de esta zona entre dos o más Estados se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.

5. En el mar patrimonial las naves y aeronaves de todos los Estados, con litoral marítimo o sin él, tienen derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que -- puedan resultar del ejercicio, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar. Con estas únicas limitaciones, habrá - también libertad para tender cables y tuberías submarinos. (58)

El 5 de octubre de 1971, el licenciado Luis Echeverría se dirigió a la Asamblea General de las Naciones Unidas y externó su solidaridad hacia los países latinoamericanos que han adoptado la zo

na de las doscientas millas. (59) Ante la UNCTAD, lo mismo que en su visita a Perú y Chile, el licenciado Echeverría Alvarez manifestó su apoyo a la posición latinoamericana con la tesis del mar patrimonial, aclarándose que México no reclama esa zona para sí, pero reiterando que es abierto partidario y defensor de la figura. Una postura similar fue nuevamente expresada en el informe presidencial del 10. de septiembre de 1972. (60)

59 El párrafo del discurso en lo referente al problema de los mares adyacentes decía: "Reconocemos la validez de las preocupaciones de varios países hermanos de América Latina que reclama ámbitos marítimos mayores de doce millas, con base en los justificados propósitos de aprovechar, en beneficio de sus nacionales, los recursos que cada día resultan más necesarios para su subsistencia, y a fin de evitar que pescadores de lejanas tierras vengan a apoderarse de los mismos. Es hora de definir adecuadamente el interés especial que tiene el Estado ribereño en el mantenimiento de la productividad de los recursos que se encuentran en los mares adyacentes a sus costas y su lógico corolario, que se traduce en la facultad soberana de establecer zonas exclusivas o potenciales de pesca".

60 Informe Presidencial 10. de septiembre de 1972: "México ha sostenido su posición en el sentido de que sea establecida una zona de soberanía absoluta de doce a veinte millas. Como complemento, los recursos naturales dentro de una franja de doscientas millas a partir de sus costas, serán explotados en exclusiva por los Estados ribereños, sin obstaculizar las navegación y el sobrevuelo de naves de otros países. Es ésta la llamada Tesis del Mar Patrimonial, adoptada en la Conferencia de Países del Caribe sobre Problemas del Mar. Al suscribirla, no pretendemos debilitar ninguna de las justas aspiraciones de los países en desarrollo, sino hacerlas más viables y merecedoras del consenso".

La tesis del mar patrimonial, como se ha visto, difiere, en algunas modalidades, de la noción de mar territorial.

La tesis del mar patrimonial, se inspira en condicionamientos de técnica jurídica; se encuentra más cerca de la noción de mar territorial que de la fórmula compromisoria norteamericana — que trata de neutralizar la discrecionalidad y la soberanía de los Estados ribereños sobre sus mares adyacentes. La tesis del mar patrimonial y la posición norteamericana son insalvablemente antagónicas. (61)

Ahora bien, el 5 de noviembre de 1975, el Presidente -- Luis Echeverría envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto y otra de Ley Reglamentaria, para que México cuente con una "zona económica exclusiva" marítima de doscientas millas náuticas --poco más de dos millones de kilómetros cuadrados--.

61 Méndez Silva. Op. cit., pág. 76.

Así pues, con esta decisión de autonomía nuestro país rescata para el beneficio de las generaciones futuras un ámbito geográfico casi dos veces más grande que el territorio patrio y les asegura el aprovechamiento de los grandes recursos tanto renovables como no renovables que se guardan en esas vastas extensiones.

La primera iniciativa adiciona el artículo 27 Constitucional con el establecimiento de la zona mencionada de doscientas millas que incluye el cierre jurídico del Golfo de California o Mar de Cortés, calificado como la zona de pesca más rica del mundo. A continuación la desglosaremos :

Se adiciona el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, después del párrafo séptimo, para quedar en los siguientes términos :

PARRAFO OCTAVO. - "La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa ex-

tensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con otros Estados".

TRANSITORIO

UNICO.- "El presente Decreto entrará en vigor ciento veinte días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

Antes de analizar el mencionado Proyecto de Decreto, da ré algunas razones por las cuales, se reformó el artículo 27 Constitucional y el por qué no se reformaron tanto el 42 como el 48 Constitucionales.

La iniciativa de referencia tiene por objeto el estaci---
miento de una zona económica exclusiva de 200 millas frente a ---
nuestras costas.

Durante largos años una de las consecuencias del principio de la libertad de los mares, la libertad de pesca, impidió una -

explotación racional de los recursos vivos del mar, al propiciar -- prácticas que no sólo impedían lograr un rendimiento óptimo sostenible de los mismos, sino que, en muchos casos amenazaban con su misma extinción.

Ello condujo a que se idearan sistemas de protección de los recursos a través de la reglamentación convencional y aunque és ta desempeñó un papel de cierta importancia en la protección de algu nas especies, el sistema puso de relieve diversas limitaciones que - frecuentemente lo volvían incapaz de lograr una adecuada conservación de las riquezas del mar.

Esto sucedía cuando surgían diferencias de criterio entre dos o más Estados respecto a las medidas proteccionistas y esa falta de acuerdo a veces retardaba -cuando no imposibilitaba- la adopci ón de un tratado, con el consiguiente perjuicio para las especies - que se querían proteger. Pero aun firmado el convenio, a veces sur gían diferencias hasta dentro del organismo creado por aquél, para determinar las medidas de conservación correspondientes a un ci-- clo determinado.

Además, la sola circunstancia de que no fuese parte en -

un convenio un Estado cuyos nacionales se dedicaran a la explotación pesquera en la zona protegida, bastaba para restar toda eficacia al acuerdo correspondiente. Y es que las pruebas científicas demuestran que no es posible lograr la debida conservación de una reserva de peces cuando no participan en las medidas proteccionistas todos los Estados que explotan la especie en gran escala.

Pero, además, la reglamentación convencional no protegía debidamente los intereses del Estado ribereño, al colocarlo en un plano de igualdad con otros dedicados a la explotación de la zona. Esta circunstancia se puso de relieve, por vez primera, en una Proclamación sobre pesquerías hecha por el Presidente Truman en 1945. En los años siguientes se fue fincando la idea de que era necesario poner coto a esta situación a través de la acción concertada de los Estados para evitar la adopción de medidas unilaterales por parte de los países ribereños, medidas que en ocasiones podían ir más allá de lo que a juicio de algunos juristas era permisible según las normas de derecho vigentes.

En la Convención sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, aprobada en Ginebra en 1958, se reconoció un "interés especial" del Estado ribereño en el mantenimien-

to de la productividad de los recursos vivos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial.

Si bien este instrumento solamente logró un escaso número de ratificaciones por afectar algunos intereses e implantar un complicado mecanismo para la regulación de las pesquerías en alta mar, sí constituyó el primer paso para superar los lineamientos tradicionales y haber comenzado a delinear un nuevo panorama en el Derecho del Mar.

Con el tiempo, sin embargo, solamente a través de la creación de un nuevo espacio, la zona económica exclusiva, se podrían evitar los serios inconvenientes que la libertad de pesca tradicional llevaba consigo. Mediante ella no solamente se podría lograr con mayor facilidad un redimiento óptimo sostenible en la explotación de los recursos, sino que, finalmente, al cabo de mucho tiempo, los intereses del Estado ribereño podrían quedar debidamente protegidos. Pero, además, no se acudía a la fórmula adoptada años antes por varios países latinoamericanos, consistente en establecer un mar territorial de 200 millas porque éste significaba afectar diversos intereses de la comunidad de naciones, como la navegación, el sobrevuelo y el tendido de cables y tuberías submarinos y, preci

samente como consecuencia de ello, nunca podría lograr en torno a sí el consenso necesario para convertirse en una norma jurídica internacional. En el nuevo espacio no se ejercería soberanía sobre la zona misma, como sucede en el mar territorial, sino sólo derechos y jurisdicciones de soberanía sobre los recursos. Estos derechos y jurisdicciones los desglosaremos al trata el Proyecto de Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional.

La corriente en torno a la zona económica exclusiva fue fortaleciéndose a partir de 1972, hasta el grado de que en la Conferencia de Ginebra en las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar celebrada durante el año pasado, se puso de relieve una arrolladora corriente a su favor.

El fruto básico de la reunión sin duda lo constituyó un texto único para fines de negociación. El documento, como es natural, recoge las tendencias dominantes, mismas que se han puesto de relieve en los trabajos de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que celebró su primera reunión sustantiva en Nueva York en 1973, la segunda en Ginebra, ya mencionada, y proyecta reunirse en marzo próximo en la ciudad de Caracas.

Dado que prácticamente los únicos opositores de la creación de la nueva zona son cerca de diez Estados "territorialistas" -- que defienden un mar territorial de 200 millas, o sea que pugnan -- por mayores derechos para el Estado ribereño, lo que, en lugar de debilitar, fortalece la tesis de la zona económica exclusiva, se pue de hablar de un consenso general en torno a la postura de que el Es tado ribereño tiene derechos de soberanía sobre los recursos en -- sus aguas adyacentes hasta una distancia de 200 millas marinas.

De ahí pues que la Iniciativa Presidencial, tendiente a -- adicionar un párrafo octavo al artículo 27 Constitucional con objeto de crear una zona económica exclusiva adyacente al mar territo--- rial con una extensión de 200 millas náuticas, medidas a partir de -- la línea de base desde la cual se mide dicho mar, tiene un fundamento jurídico inobjetable.

La Iniciativa entraña una medida unilateral, pero apoyada plenamente en el Derecho Internacional.

Es decir, el artículo 27 Constitucional se refiere al derecho del Estado a ejercer soberanía plena y permanente sobre sus re

cursos naturales, que también se establece en la Carta de Deberes y Derechos Económicos de los Estados, instrumento básico para el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.

En el artículo transitorio del Decreto establece 120 días para su entrada en vigor; se dió éste término para dar tiempo a las legislaturas locales para su aprobación y para concluir el proceso legislativo.

En cambio, los artículos 42 y 48 Constitucionales únicamente nos hablan de las partes que integran el territorio nacional. O sea sobre derechos y jurisdicción.

Pasando al Decreto en sí, diremos que en principio, no se debería de poner "Nación", sino "Estado Mexicano", pero tenemos que seguir la terminología tradicional.

La zona económica exclusiva es la zona contigua al mar territorial donde el Estado ribereño ejerce derechos y jurisdicciones de soberanía sobre todos los recursos naturales hasta una distancia de 200 millas náuticas medidas a partir desde la línea de ba-

se. El espacio de referencia no es, efectivamente, ni una zona de -
alta mar con excepciones a favor del Estado ribereño, ni un mar te-
rritorial con excepciones a favor de los demás Estados, sino un es-
pacio sui generis que se separa de los espacios tradicionales y que,
por lo tanto, tiene un régimen jurídico singular.

Con el objeto de darle una redacción abstracta y general-
al texto de referencia, diremos que la "superposición" no sólo pue-
de aparecer frente a la Península de Yucatán, sino además, frente-
a las costas de islas, dentro de las cuales hallamos a la Isla de Cu-
ba, Belice, la Isla de Gran Caimán y con Honduras; la delimitación
se hará mediante acuerdo con los Estados correspondientes.

La otra iniciativa, o sea la Ley Reglamentaria, es para -
reglamentar la adición anterior y regular la anchura de la zona, tan-
to frente a las costas de la Península de Yucatán, donde no se pue-
den alcanzar las 200 millas por la cercanía de otros Estados ribe-
reños y la de las mismas islas que forman parte del territorio.

Tanto en los artículos 1o y 2o son reitrativos, puesto que ya se estableció en la adición al artículo 27 Constitucional, únicamente, cabe señalar que en el artículo 2o, en su parte última menciona que la delimitación de las zonas respectivas se hará mediante acuerdo con los Estados, queriendo decir con esto que si entre los Estados, como ejemplo, tienen una distancia de 120 millas tomadas a partir de línea de base a línea de base, una solución será distancias iguales, es decir, 60 y 60 millas respectivamente, o bien, podrá uno de los Estados otorgar más mediante ese acuerdo.

El artículo 3o habla por sí sólo, no requiere explicación alguna, porque es lógico pensar que si un Estado tiene aproximadamente 50 islas -caso concreto de Grecia- en la que algunas no están habitadas, o bien, no tienen vida económica propia, por ser unos eriales, así pues, sería injusto que a esta clase de islas se les diera las 200 millas, pues tendrían un territorio inmenso, y claro, iría en detrimento de los Estados costaneros. Es decir, este artículo nos habla de las islas, que para que se les den las 200 millas tienen que estar habitadas y que tengan vida económica propia.

En el artículo 4o, que constituye la disposición esencial, se detallan los derechos de soberanía y jurisdicción que, en el nue-

vo espacio marítimo, corresponden a la Nación. Por lo tanto, no sólo se hace referencia a los derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas suprayacentes, sino también a otros derechos que no dejan de tener gran importancia. — De ahí que se hayan establecido derechos exclusivos y jurisdicción — con respecto al establecimiento de islas artificiales, instalaciones y estructuras; jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económicas de la zona; y jurisdicción respecto a la preservación del medio marino y la investigación científica.

La misma esencia de la zona económica exclusiva, es decir, a diferencia del mar territorial, donde el Estado ribereño ejerce soberanía plena sobre la zona, no sólo sobre los recursos, tiene por consecuencia que los Estados extranjeros gocen ahí de algunos derechos, pues, de lo contrario, la comunidad internacional vería — las comunicaciones seriamente entorpecidas. Acertadamente se reconoce en la Iniciativa que dichos Estados gozarán de libertad de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías submarinos, — así como de otros usos internacionalmente legítimos del mar rela--

cionados con la navegación y las comunicaciones, tenemos como la pesca deportiva.

Una preocupación medular de los Estados ribereños debe ser la utilización óptima de todos los recursos vivos dentro de la zona económica exclusiva, pues, de no tenerse presente esta direc---triz, el establecimiento del nuevo espacio iría en contra de los intereses de la comunidad de Naciones al permitirse el desperdicio de recursos en perjuicio de la humanidad, cada día más carente de proteínas de origen animal. Como es lógico, durante algún tiempo algunos Estados no podrán explotar íntegramente todos los recursos renovables dentro de la zona y sería injustificable que impidiese el acceso a ellos a pescadores de otros países, siempre y cuando satisfagan los requisitos impuestos por el Estado ribereño.

En el documento que se dictamina se sabe hacer frente a esta responsabilidad ante el mundo. A la vez que establece que el Ejecutivo Federal determinará la captura permisible de recursos vivos y promoverá la utilización óptima de tales recursos, se señala que cuando el total de la captura permisible sea mayor que la capacidad de las embarcaciones nacionales, el mismo Ejecutivo dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente, de acuerdo con-

el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

Competerá, pues, a nuestro país establecer las condiciones bajo las cuales otorgará licencias a pescadores extranjeros; podrá determinar las especies que pueden capturarse; el establecimiento de las temporadas y de las zonas de pesca; los tipos de aparejo y el número y tipo de buques pesqueros que pueden utilizarse; la información que se exigiera a los buques extranjeros; si la descarga de la captura, o parte de ella, debe hacerse en puertos nacionales y, en fin, todo aquello que redunde en la utilización óptima de los recursos y en beneficio justificado del Estado costanero.

El artículo 9o establece que las disposiciones de la presente ley no modifican el régimen de la plataforma continental. Es decir, este artículo no debería de estar, o en su caso, recorrer el zócalo continental. Esto fue hecho ad hoc para que las naciones no se encresparan.

El entonces Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa, afirmó que México no viola ninguna norma de Derecho Internacional.

"Existe el derecho soberano de México de establecer, limitar, delimitar, fijar y caracterizar la zona aludida y, por otro lado, no estamos en contraposición, no estamos violando ninguna norma de Derecho Internacional, antes bien estamos armonizando este derecho, enlazándolo, nivelándolo con las más modernas corrientes, para que el mar patrimonial quede comprendido dentro de esta zona a todo lo largo y lo ancho de la república". (62)

José Campillo Sainz, Secretario de Industria y Comercio, señaló que con ello los recursos pesqueros del país se incrementarán en 1 500 000 toneladas de pescado anualmente, o sea tres veces más de la producción total de México en ese campo en 1975.

"Tendremos ahora un acceso exclusivo al atún, anchoveta, merluza, barrilete, bonito, mojarra, langosta de alta mar, sierra y otras especies que formarán la substancia del desenvolvimiento de nuestra industria pesquera". (63)

Al hablar de la vigilancia, el almirante Bravo Carrera, --

Secretario de Marina, indicó que se incrementarán las unidades que actualmente son 100 barcos -entre destructores, lanchas rápida y otras-, y además se adquirirán más aviones.

Finalmente, el subsecretario del Patrimonio Nacional, -- Fernando Rafful Miguel, indicó que la nueva zona mexicana contiene una serie de riquezas extraordinarias.

Señaló que entre esas riquezas se han podido detectar yacimientos petrolíficos, roca fosfórica, nódulos de manganeso, titanio y hay posibilidad de encontrar níquel y azufre. (64)

Nuestro gobierno ha marchado en estos puntos en forma gradual y sostenida, mediante declaraciones que al paso del tiempo se han sucedido, y que en definitiva han concordado con la tesis expuesta por la Corte Internacional de Justicia, en virtud de la cual - toca a los Estados, con riberas al mar, determinar el campo de su competencia en éste. Concordancia de pareceres que es una reafir-

64 Excélsior. Ibidem.

mación de principios, una confluencia de criterios sobre un punto -
de medular interes para todos, y que ahora, con la determinación-
mexicana en el plano del derecho, se constituye en un reto a la ac--
ción, al trabajo fecundo, al afán de superación específica que permi
ta hacer, de la extensión soberana sobre las aguas inmediatas a ---
nuestras costas y sus fondos, una fuente de bien económico y social
en todos los sentidos, que traduzca lo que hoy es esperanza promiso
ría, en una realidad sensible de dimensiones amplias que como todo
lo social, tiene y tendrá sentido en la medida en que sirva al ser hu-
mano concreto que demanda una vida superior.



La parte sombreada del mapa representa
la zona económica exclusiva.

**LEGISLACION MEXICANA
DEL MAR TERRITORIAL**

LEGISLACION MEXICANA DEL MAR TERRITORIAL

En el llamado documento "Sentimientos de la Nación", de Don José María Morelos y Pavón, el cual fué una aportación para la formación de la Constitución de 1824, en donde señala textualmente en su punto número 16:

"Que nuestros puertos franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas no se internen al reino por más amigas que sean..." (65)

En esos tiempos aún no se pensaba en legislar para la protección de nuestros litorales marítimos, ya que como se puede comprender, no se podía defender en ese entonces la parte del Macizo Continental que nuestro país ocupaba.

Existió otro documento que contenía dos puntos de importancia, con relación a este estudio, este fué el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", del 10 de abril de 1864, escrito por Maximiliano de Habsburgo, que no era precisamente la base para la institución de un régimen constitucional, sino más bien, una guía de trabajo para un gobierno en que la soberanía se depositaba íntegramente en

65 Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1973, pág. 30.

el Emperador; los dos puntos anteriormente indicados eran los que a continuación se mencionan:

"Artículo 27. - Habrá prefecturas marítimas y capitanías de puertos, cuyo número, ubicación y organización determinará una ley.

Las prefecturas vigilan la ejecución de las leyes, - decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el - perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Las capitanías de puerto están encargadas de todo lo concerniente á la policía de la rada y del puerto, y de la ejecución de los reglamentos marítimos sobre la navegación y el comercio.

Artículo 51. - Es territorio mexicano la parte del - continente septentrional americano, que limitan:

(párrafo último)

El mar territorial conforme a los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados". (66)

En la Ley General de Bienes Nacionales, del 30 de - enero de 1969, establece lo siguiente :

Artículo 1o. - El patrimonio nacional se compone:

- a) De bienes de dominio público de la Federación, y
- b) De bienes de dominio privado de la Federación.

Artículo 2o. - Son bienes de dominio público :

Fracción II. - Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto y quinto, y 42, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Fracción IV. - El suelo del mar territorial y el de las aguas marítimas interiores.

Artículo 18. - Son bienes de uso común :

Fracción I. - Es espacio situado sobre el territorio -- nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho - internacional ;

Fracción II. - El mar territorial hasta una distancia - de doce millas marinas (22,224 metros), de acuerdo con lo dispues - to por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ellas emanen y el derecho internacional... , la anchura del mar territorial se medirá a partir de la línea de bajamar a lo - largo de las costas y de las islas que forman parte del territorio na cional.

Todo esto, nuestro legislador explica dentro del tex-

to de ese dispositivo, que la formulación se hizo de acuerdo con la Constitución, las leyes reglamentarias de la misma y finalmente con el Derecho Internacional.

Aunque, actualmente el Derecho Internacional no dispone absolutamente nada al respecto, a limitación alguna sobre potestad estatal de fijar la extensión de sus respectivos mares territoriales.

Los Estados han establecido sus extensiones marítimas jurisdiccionales basándose en estudios técnico - científicos, -- tratando en lo posible de no perturbar con sus decisiones la armonía nacional, aunque lógicamente, tomando como base sus propios intereses.

Así mismo, como veremos en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca del 25 de mayo de 1972, cuyos articulados señalan lo siguiente:

Artículo 1. - Esta ley es reglamentaria del artículo -- 27 constitucional en cuanto a la regulación, fomento y aprovechamiento de la flora y la fauna acuáticas, como elementos naturales -- susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. La explotación de los recursos naturales de que se trata por los parti--

culares o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicana, - sólo podrá realizarse mediante concesión, permiso o autorización otorgados por el Ejecutivo Federal.

Artículo 5. - La presente ley regula y fomenta la pesca en :

- I. - Aguas interiores de propiedad nacional
- II. - Aguas del mar territorial;
- III. - Aguas extraterritoriales con embarcaciones de bandera mexicana;
- IV. - Zonas exclusivas o preferenciales que establezca la Federación;
- V. - Aguas suprayacentes a la plataforma continental;
- VI. - La plataforma continental, y
- VII. - Aguas de alta mar.

Esta materia se regulará, además, por las leyes respectivas y los tratados o convenios internacionales, celebrados o -- que se celebren, de conformidad en el artículo 133 constitucional.

Como puede constatarse, esta Ley no fija extensión alguna a esa superficie marina.

Siguiendo el mismo criterio, la Ley Federal de Aguas, del 11 de enero de 1972, se concreta a transcribir el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y, en consecuencia, no fija superficie algu

na al mar territorial, sino que remite al Derecho Internacional.

Según reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 22 de enero de 1960, el artículo 27 constitucional - en su párrafo quinto establece: "Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional. . ."

Pero, el 5 de noviembre de 1975, el Presidente Luis Echeverría envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Decreto y otra de Ley Reglamentaria, para que México cuente con una zona económica exclusiva marítima de doscientas millas náuticas, es decir, la Iniciativa de Decreto adiciona un párrafo, el octavo, al artículo - 27 constitucional, en tanto que la Ley Reglamentaria complementa dicha adición, quedando, pues, el párrafo octavo de la siguiente manera:

"La Nación ejerce en una zona económica exclusiva -- situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el -- mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca - superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que

resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados".

Tenemos también a los artículos 42 y 48 constitucionales, incluídos éstos, en el Capítulo "De las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional", que se complementó lo establecido en el mencionado párrafo quinto del artículo 27 constitucional, al quedar una de las fracciones de ese dispositivo legal de la siguiente forma:

Artículo 42. - El territorio nacional comprende:

Fracción quinta. - Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional y las marítimas interiores.

Es aquí precisamente donde se halla comprendido -- nuestro mar territorial.

Artículo 48. - Las islas, cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

Dejando plenamente fijados los elementos constitu -

cionales de los derechos de nuestro país sobre el mar territorial, - las variadas leyes y reglamentarias se encargaron de desligar de - nuestra Constitución, la pluralidad de derechos de que la misma se derivaban fijando en esa zona marítima su extensión, imponiéndole jurisdicción estatal regulando su aprovechamiento y en general, - circunscribiéndole dentro del marco de bien propio de la Nación, - la cual debe ejercer sobre ese mar jurisdiccional, la totalidad de los derechos que le corresponden como consecuencia del régimen jurídico de nuestra Ley Fundamental.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA . - Tema debatido y objeto de controversias múltiples ha sido el del mar territorial, lo mismo a instancias de los grandes intereses económicos que en el mundo se mueven, que al amparo de las luchas de los países medianos y pequeños llevan adelante para preservar su patrimonio y no dejarlo expuesto a la acción de los poderosos .

SEGUNDA . - El mar territorial es el espacio marítimo donde el Estado ejerce soberanía plena, para así proporcionarse los elementos necesarios para su subsistencia y desarrollo económico, político e internacional .

TERCERA . - Es necesario, que todos los países lleguen a un acuerdo general sobre la extensión del mar territorial, a fin de evitar los conflictos que se suscitan en la actualidad por esta falta de consenso y para evitar la explotación inadecuada y la contaminación de los mares .

CUARTA . - La fijación de doce millas náuticas, como límite de aguas territoriales, para todos y cada uno de los países que cuenten con espacio marítimo suficiente para la aplicación propuesta, regulando la navegación en el mar territorial y que en caso

de cometer infracciones se les apliquen las sanciones establecidas.

QUINTA .- Propongo la creación de una subsecretaría dependiente de la Secretaría del Patrimonio Nacional, para la investigación, vigilancia y aprovechamiento de la zona económica exclusiva.

SEXTA .- Se deberá procurar que a los países que el mar, estableciendo servidumbres en beneficio de éstos países sin que por ello se viole la soberanía del país que otorgue la servidumbre respectiva.

SEPTIMA .- Se procurará, con base en el Derecho Internacional, que las servidumbres que se establezcan, sean a título gratuito de Estado a Estado, previa indemnización que se haga a los particulares que afecte dicha servidumbre.

OCTAVA .- Deben otorgarse facilidades suficientes a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que esté capacitada para ejercer la vigilancia adecuada para así evitar la depredación y la contaminación de las aguas marítimas.

NONA .- La garantía legal sobre esta faja de mar en torno a nuestras costas, será el punto de referencia obligado para la preservación y la superación de muchos aspectos de la vida nacional.

DECIMA . - Es positiva la Iniciativa sobre las doscientas millas de la creación de la zona económica exclusiva, puesto que vigoriza el régimen democrático nacional y antimperialista, facilitando con ello la creación de un régimen social que ampliará el horizonte del pueblo mexicano y la solución a la tremenda situación económica en que las masas populares se encuentran .

UNDECIMA . - En la Iniciativa, se encuentra algo más que una determinación jurídica de singular importancia. Hay en ella algo más que un ordenamiento de derecho o que una actitud política - de fugaz alcance . Lo que se encuentra, en su núcleo, es un afán de precisar las facultades de todo un pueblo, a través de normas positivas, para poder disponer de la riqueza natural que se halla en el mar adyacente a nuestro territorio, como material de indisputable conveniencia a favor de un desarrollo de más ancha base y a salvo del saqueo .

DUODECIMA . - Así, México sostiene que el Estado - costero tiene el derecho de proteger los recursos vivos próximos a sus litorales contra la explotación abusiva y la depredación de las flotas de otros países .

DECIMATERCERA . - Debe aceptarse en el aspecto - doctrinario, que el sistema que nuestra legislación adopta respecto

al régimen jurídico sobre el mar territorial, es mixto, ya que aplica la teoría llamada de la "propiedad", con inclusión de la denominada "soberanía".

DECIMACUARTA. - La principal distinción, entre el mar territorial y la zona de las doscientas millas, es la soberanía. En el mar territorial, México podrá ejercer soberanía sobre el área misma de la zona, jurisdicción civil, penal o administrativa, prevaleciendo la soberanía plena. En la zona de las doscientas millas, sólo ejercerá derechos soberanos, sobre los recursos naturales tanto renovables como no renovables, y por ende, no tendrá soberanía plena.

DECIMAQUINTA. - Sin duda una de las consecuencias más destacadas del establecimiento de la zona económica exclusiva en México será el cierre a los extranjeros del Golfo de California o Mar de Cortés, no físicamente, pero sí jurídicamente. Cumpléndose así, una vieja aspiración mexicana. El cierre será para efectos de la explotación de todos sus recursos, vivos y no renovables, y su reserva exclusiva para el pueblo mexicano. Como acertadamente se señala en la Iniciativa también competiría al país jurisdicción exclusiva para negar o autorizar el establecimiento de toda instalación, isla artificial u otro tipo de estructuras dentro del Golfo, así

como tomar las medidas necesarias para preservar el medio marino y reglamentar toda la investigación científica relacionada con la explotación de los recursos.

DECIMASEXTA .- Todo esto reviste especial importancia pues, como es sabido, las características geográficas de la zona, la existencia de surgencias de aguas, la poca profundidad de la zona interna y la salinidad de algunas partes contribuyen a que el Golfo de California tenga una productividad rica y variada de vida ictiológica que lo han hecho famoso en el mundo.

DECIMASEPTIMA .- La zona económica exclusiva esta dirigida, pues, a alcanzar dos objetivos: a) la independencia económica de los Estados, y b) promover el desarrollo económico.

ANEXOS

CONVENCION SOBRE EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA

"Los Estados Partes en esta Convención han convenido en lo siguiente:

PARTE I

MAR TERRITORIAL

Sección I. - Disposiciones generales

Art. 1. - La soberanía de un Estado se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial.

Art. 2. - La soberanía del Estado ribereño se extiende al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.

Sección II. - Extensión del mar territorial.

Art. 3. - La línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es, a excepción de aquellos casos en que se disponga otra cosa en estos artículos, la línea de bajamar a lo largo de la costa, -- tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

Art. 4. - En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas a lo largo de la costa situadas en su proximidad inmediata, puede adoptarse como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.

2. El trazado de esas líneas de base no puede apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.

3. Las líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emergen en bajamar, ni a partir de ellas, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua.

4. Cuando el método de las líneas rectas sea aplicable según lo dispuesto en el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate, cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.

5. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aisle de la altamar el mar terri

torial de otro Estado.

6. El Estado ribereño está obligado a indicar claramente las líneas de base en cartas marinas, a las cuales han de dar una publicidad adecuada.

Art. 5. - I. Las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial se considerarán como aguas interiores.

2. Cuando el trazado de una línea de base recta. De conformidad con el artículo 4, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores zonas que anteriormente se consideraban como parte del mar territorial o de alta mar, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como está establecido en los artículos 14 a 23.

Art. 6. - El límite exterior del mar territorial está constituido por una línea, cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

Art. 7. - I. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un sólo Estado.

2. A los efectos de estos artículos, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cerradas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de -

la costa. La escotadura no se considerará, sin embargo, como bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

3. A los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura quedará comprendida en la superficie total de ésta, como si formara parte de ella.

4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de la bajamar, y las aguas que queden encerradas serán consideradas como aguas interiores.

5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de veinticuatro millas, se podrá trazar dentro de la bahía una línea de base recta de veinticuatro millas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible encerrar con una línea de esa longitud.

6. Las disposiciones anteriores no se aplicarán a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco a los casos en que sea -- aplicable el sistema de las líneas de base rectas establecido en el artículo 4.

Art. 8. - A los efectos de la delimitación del mar territorial, - las instalaciones permanentes más adentradas en el mar que forman parte integrante del sistema portuario se considerarán como parte - de la costa.

Art. 9. - Las radas utilizadas normalmente para la carga, des-- carga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar terri torial, estarán comprendidas en el mar territorial. El Estado ribe-- reño deberá delimitar claramente esas radas o indicarlas en las car tas marinas junto con sus límites, a las cuales ha de dar una publi-- cidad adecuada.

Art. 10. - 1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodea- da de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.

2. El mar territorial de una isla se mide de acuerdo con las disposiciones de estos artículos.

Art. 11. - 1. Una elevación que emerge en bajamar es una ex-- tensión natural de tierra rodeada de agua, que se encuentra sobre -

el nivel de ésta en la bajamar; pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar está total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación puede ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.

2. Cuando una elevación que emerge en bajamar está situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que excede de la anchura del mar territorial, no tiene mar territorial propio.

Art. 12. - 1. Cuando las costas de dos Estados se hallan situadas frente a frente o sean adyacentes, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo mutuo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media determinada en forma tal, que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, la disposición de este párrafo no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos de ambos Estados en otra forma.

2. La línea de demarcación de los mares territoriales entre dos Estados cuyas costas estén situadas frente a frente o

sean adyacentes, será marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por los Estados ribereños.

Art. 13. - Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de su desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar en las orillas.

Sección III. - Derecho de paso inocente.

Subsección A. Reglas aplicables a todos los buques.

Subsección B. Reglas aplicables a los buques mercantes.

Subsección C. Reglas aplicables a los buques del Estado que no sean buques de guerra.

Subsección D. Regla aplicable a los buques de guerra.

PARTE II

Zona contigua

PARTE III

Artículos finales

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado esta Convención.

Hecho en Ginebra, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y ocho ''.

PROYECTO DE

LEY REGLAMENTARIA DEL PARRAFO OCTAVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, RELATIVO A LA ZONA ECONOMICA EXCLUSIVA.

ARTICULO 1. - La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determina la -- presente Ley.

ARTICULO 2. - El límite exterior de la zona económica exclusiva será una línea cuyos puntos estén todos a una distancia de 200 millas náuticas de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas -- de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con esos Estados.

ARTICULO 3. - Las islas que forman parte del territorio nacional, excepción hecha de aquéllas que no puedan mantener

se habitadas o que no tengan vida económica propia, tendrán también una zona económica exclusiva cuyos límites serán fijados conforme a las disposiciones del artículo anterior.

ARTICULO 4. - En la zona económica exclusiva, la Nación tiene:

I. - Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, de los fondos marinos incluido su subsuelo y de las aguas sprayacentes;

II. - Derechos exclusivos y jurisdicción con respecto al establecimiento y la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras;

III. - Jurisdicción exclusiva con respecto a otras actividades tendientes a la exploración y explotación económica de la zona.

IV. - Jurisdicción con respecto a :

a) la preservación del medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación;

b) la investigación científica.

ARTICULO 5. - Los Estados extranjeros gozarán en la zona económica exclusiva de las libertades de navegación y sobre vuelo y del tendido de cables y tuberías submarinos, así como de --

otros usos internacionalmente legítimos del mar relacionados con la navegación y las comunicaciones.

ARTICULO 6. - El Poder Ejecutivo Federal dictará - medidas adecuadas de administración y conservación para que los re cursos vivos no se vean amenazados por una explotación excesiva.

El Ejecutivo Federal determinará la captura permi sible de recursos vivos en la zona económica exclusiva.

ARTICULO 7. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el Ar tículo anterior, el Ejecutivo Federal promoverá la utilización ópti- ma de los recursos vivos de la zona económica exclusiva.

ARTICULO 8. - Cuando el total de la captura permi sible de una especie sea mayor que la capacidad para pescar y cazar de las embarcaciones nacionales, el Poder Ejecutivo Federal dará acceso a embarcaciones extranjeras al excedente de la captura per misible, de acuerdo con el interés nacional y bajo las condiciones que señale la Ley Federal para el Fomento de la Pesca.

ARTICULO 9. - Las disposiciones de la presente -- Ley no modifican el régimen de la plataforma continental.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - En la ejecución de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Federal observará, en lo conducente, las leyes y reglamentos vigentes que sean aplicables a las materias comprendidas en el artículo 4 de esta Ley, mientras no se expidan disposiciones legales específicas para cada una de ellas.

SEGUNDO. - Esta Ley entrará en vigor simultáneamente con la adición del párrafo octavo al Artículo 27 Constitucional que reglamenta.

BIBLIOGRAFIAS

BIBLIOGRAFIA

- Accioly, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público", Río de Janeiro, Brasil, 1946, T. II.
- Antokoletz, Daniel. "Tratado de Derecho Internacional Público", - 4a. ed., Edit. "La Facultad", Buenos Aires, Argentina, 1944, T. II.
- Azcárraga, José Luis de. "La Plataforma Submarina y el Derecho - Internacional", Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, España, - - 1952.
- Azcárraga, José Luis de. "Régimen de los Espacios Marítimos", - Madrid, España, 1953.
- Bidau, E.L. "Derecho Internacional Público", Buenos Aires, Argen tina, 1924, T. I.
- Bondé, Amadeé. "Traité Elementaire de Droit International Public", París, Francia, 1926.
- Casas y Abadalejo, E. "El Territorio Marítimo del Estado", Revis- ta de Derecho Internacional, La Habana, Cuba, 1928, T. XIII.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "Derecho Marítimo", Edit. Herrero, -- México, 1970.
- Cervantes Ahumada, Raúl. "La Soberanía de México sobre las aguas territoriales y el problema de la Plataforma Continental", México, - 1952.
- Colombos, John C. "The International Law of the Sea", fifth ed., -- Edit. Longmans, London, Great Britain, 1962.
- Cruchaga Tocornal, M. "Nociones de Derecho Internacional", 3a. -- ed., Madrid, España, 1962, T. I.

Diena, Julio. "Derecho Internacional Público", Barcelona, Madrid, 1946.

Fenwick, Charles G. "Derecho Internacional", 3a. ed., Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1963.

Florio, Franco, "Il Mare Territoriale e la sua Delimitazione", -

García Robles, Alfonso. "La Anchura del Mar Territorial", El Colegio de México, México, 1966.

García Robles, Alfonso. "La Conferencia de Ginebra y la Anchura del Mar Territorial", México, 1959.

Garibi Undabarrena, José María. "Derecho Marítimo Práctico", - Edit. OC.M., Madrid, España, 1958.

Groppali, Alessandro. "Doctrina General del Estado", México, - - 1944.

Kelsen, Hans. "Principes of International Law", Edit. Rineh, New York, s/f.

Liszt, Franz von. "Derecho Internacional Público", Barcelona, - - Madrid, 1946.

Méndez Silva, Ricardo. "El Mar Patrimonial en América Latina", 1a. ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, - - 1974.

Planas Suárez, Simón. "Tratado de Derecho Internacional Público", Madrid, España, 1916, T. I.

Reiff, Henry. "The United States and the Treaty Law of the Sea", - University of Minnesota Press, Minneapolis, 1959.

Rousseau, Charles. "Derecho Internacional Público", 3a. ed., - - Edit. "Ariel", Madrid, España, 1956.

Sánchez de Bustamante y Sirvén, Antonio. "El Mar Territorial", - Imprenta de la Universidad, La Habana, Cuba, 1930.

Seara Vázquez, M^odesto. "Derecho Internacional Público", 4a. ed., Edit. Porrúa, México, 1974.

Sepúlveda, César. "Derecho Internacional Público", 6a. ed., Edit. - Porrúa, México, 1974.

Sierra, Manuel J. "Derecho Internacional Público", 4a. ed., Méxi- co, 1963.

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México", 5a. ed., Edit. Porrúa, México, 1973.

PUBLICACIONES PERIODICAS Y LEGISLACION

Periódico Excélsior. 6 de noviembre de 1975.

Constitución Política de los Estados Unidos -
Mexicanos.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley Federal de Aguas.

Ley Federal para el Fomento de la Pesca.